



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

REFLEXIONES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIO EDUARDO GUTIERREZ PICAZO



ASESOR: LICENCIADO SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO

FEBRERO DEL 2000

215



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a DIOS por todas sus bondades.

Agradezco a mis Padres:

Abogado MARIO GUTIERREZ BARRAGAN y a mi Madre EMMA PICAZO ZARAGOZA por todas sus horas de atención y esfuerzo para conmigo.

También agradezco a mi hermana ARELY YAZMIN GUTIERREZ PICAZO por la ayuda brindada.

Agradezco al LIC. DANIEL CORTES MACIAS a nombre de mi Padre y a nombre mío propio por toda la ayuda desinteresada y altruísta para con nosotros.

Agradezco al LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO por la orientación y apoyo para la realización de este trabajo de investigación.

GRACIAS.

MARIO EDUARDO GUTIERREZ PICAZO

## INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo es proporcionar algunas reflexiones en cuanto a derechos humanos y garantías individuales, pero específicamente marcar diferencias entre derechos humanos y garantías individuales, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.

Consideramos importante el objetivo anterior porque en nuestra legislación no existen diferencias entre derechos humanos y garantías individuales lo que se traduce en que los doctos de derecho se refieran a garantías individuales, garantías constitucionales, derechos públicos subjetivos, derechos a favor de los gobernados sin hacer diferencia, si es que existe, con los derechos humanos por lo generalmente se consideran los anteriores términos como sinónimos, sin serlo.

En el año de 1992 se adicionó un apartado B al artículo 102 constitucional creando la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano protector de derechos humanos, en nuestra Constitución se contemplaba ya el juicio de Amparo como medio jurisdiccional, al cual garantizaba el cumplimiento y el agenciamiento de las garantías individuales a favor del individuo, por lo que con la creación de la Comisión antes referida se originó para el que esto suscribe un conjunto de interrogantes como era posible que los derechos humanos fueran distintos a las garantías individuales y siendo estos distintos eran necesarios diversos organismos tuteladores que vigilaran la observancia tanto de derechos humanos como de garantías individuales, por lo que se acentuó un interés en conocer de fondo que son las garantías individuales y que son los derechos humanos y si no son lo mismo establecer diferencias entre ellos.

Se estudio en este trabajo al Estado, la evolución que ha observado a través del tiempo y las relaciones entre éste y el hombre en su carácter de gobernado, las formas que éste puede observar y las formas de gobierno del mismo, pero principalmente las limitantes de su poder y las facultades o derechos a favor del gobernado, toda vez que el Estado como sujeto pasivo debe respetar y cumplir los derechos a favor del administrado siendo estos derechos reconocimientos u otorgamientos que el mismo hace a los gobernados. Posteriormente se inicia con el concepto de los derechos humanos en específico, siendo necesario conceptos doctrinarios y el estudio de los primeros pensadores de estos derechos. Así también se revisa el periodo histórico conocido como la revolución francesa y que como consecuencia de ésta se establecieron derechos humanos reconocidos en un documento y que fueron retomados posteriormente por las diversas constituciones de esos tiempos.

Los derechos humanos contemplados en diversos ordenamientos legales a través de la historia de México también es objeto de estudio de este proyecto de investigación para que con los datos obtenidos, estos sirvan de referencia o comparación con los derechos humanos contenidos en ordenamientos legales en la actualidad en nuestro país. Es conveniente aclarar que ningún autor en derecho en sus obras marca diferencias en cuanto a la evolución histórica de derechos humanos, ni de la evolución histórica de las garantías individuales sino que establecen una reseña histórica en común, por lo que en el presente trabajo se establece un reseña histórica de derechos humanos y de garantías individuales por

separado y tomando como información las obras de diversos autores por lo que lo anterior no es impedimento de que en el capítulo quinto del presente trabajo se establezcan diferencias entre derechos humanos y garantías individuales. Así también se estudia el concepto doctrinario de garantías individuales, las primeras legislaciones que las contemplaron y se elabora una reseña histórica de las mismas en México y los diversos ordenamientos legales a nivel constitucional. Posteriormente se estudia los órganos tutelares de las garantías individuales y de las normas que las regulan y protegen, así como a los órganos tutelares de los derechos humanos, las normas que los regulan y protegen y su organismo tutelar, estableciendo para ambos casos la naturaleza jurídica de estos órganos tutelares.

Finalmente se establecen diferencias entre garantías individuales y derechos humanos en atención a diversas características.

Confianto que este trabajo cumpla con el objetivo por el que fue elaborado, es decir que proporcione al lector algunas reflexiones sobre derechos humanos y garantías individuales así como aclare al mismo que los derechos humanos y las garantías individuales no son sinónimos como lo establecen algunos autores y la legislación nacional; y proponiendo soluciones a las deficiencias de que adolecen a la fecha.

## CAPITULO I.-EL HOMBRE Y EL ESTADO.

## I.-CONCEPTO DE ESTADO Y SU RESEÑA HISTORICA.

Por cuanto hace al concepto de Estado Francisco Porrúa Pérez lo define como: "Una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde estructurada y regida por un orden jurídico que es creado definido y aplicado por un poder soberano para obtener el bien público temporal formando una institución con personalidad moral y jurídica". (1)

Por su parte Andrés Serra Rojas dice que el Estado: "Se integra u organiza con una población-elemento humano o grupo social, sedentario, permanente y unificado-asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica para los fines sociales que tiene a su cargo". (2)

En igual sentido el Licenciado Daniel Cortés Macías señala: "El Estado es una institución integrada por una comunidad asentada en un territorio determinado y sujeta a un poder de dominación. El concepto de Estado se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de política, es decir, de la ciencia que se encarga de estudiar las técnicas y esfuerzos del hombre por adquirir el poder".

"El Estado es un ente complejo integrado por tres elementos o partes que son: la población o elemento humano; el territorio o elemento físico de asentamiento del elemento humano; y el gobierno o elemento de poder, de mando, de coordinación, dotado de imperio, es decir, de la facultad soberana de ordenar y hacer que se cumplan sus determinaciones". (3)

Por lo que hace al origen del Estado, De la Bigne de Villeneuve quien es citado por Andrés Serra Rojas (4) establece un conjunto de teorías a saber:

(1) PORRÚA, Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". ED. Porrúa, S.A. ed. 29a. México. 1997. p. 27

(2) SERRA, Rojas, Andrés. "Ciencia Política". ED. Porrúa, S.A. ed 14a. México. 1996. p. 284.

(3) CORTÉS, Macías, Daniel. "Breve Catecismo Jurídico". México D.F. 1996. p. 22.

Teoría del origen familiar del Estado.-Esta teoría expone que el Estado tiene por origen a la familia, sea esta matriarcal o patriarcal. Esta teoría da validez a la familia por ser el núcleo de la sociedad.

Teoría del origen violento del Estado.-Esta teoría expone que la guerra es el origen del Estado. Así pues el Estado es una organización social impuesta por un grupo vencedor a un grupo vencido.

Teoría del origen convencional del Estado.-Esta teoría expone que el Estado se origina de un acto convencional, sea este acto, un contrato, o un convenio; teoría que deriva de lo expuesto por Juan Jacobo Rousseau.

Teoría de la constitución espontánea y necesaria del Estado.- Esta teoría expone que el Estado se origina de fenómenos políticos. Podemos citar por ejemplo el caso de la extinta U.R.S.S.

Así mismo la evolución histórica del Estado a observado diversas etapas a saber:

En primer lugar existió el momento en que el ser humano formaba parte de agrupaciones gregarias unidas por el espíritu y el dominio de sus instintos naturales.

Una segunda etapa se inició con el surgimiento de los pueblos pastores hasta la integración de la cultura, con las primeras formas políticas de agrupaciones como lo eran las hordas, los clanes, las tribus.

Una tercera etapa comprendió a los pueblos primitivos de la antigüedad como lo eran China, Grecia, Roma.

Una cuarta etapa comprendió los preludios del Estado en el largo proceso de la edad media.

Una quinta etapa fue la comprendida entre el nacimiento del Estado hasta la etapa actual y comprende:

El Estado Nacional y patrimonial, nacional porque coincide con el nacimiento de las nacionalidades europeas; patrimonial porque el Estado es patrimonio del monarca el cual lo transmitía a sus herederos.

El Estado Policia o el Estado gendarme, basado en el principio de *laissez-faire, laissez-passar*, es decir, el Estado asume un forma liberal, justificandola por la satisfacción del interés general.

El Estado de derecho fundado en el principio de que el gobernante debe estar sometido por el derecho y los particulares o gobernados perciben una limitación de acción gubernamental y el reconocimiento de un sistema de derechos que le brindan un campo de acción.

Al respecto comentamos que esta característica del Estado de Derecho se encuentra contenida en el principio jurídico de ue la autoridad sólo puede hacer lo que le es permitido por la norma jurídica y los particulares pueden hacer todo excepto lo que les prohíbe la norma jurídica.

Finalmente el Estado de justicia social, de seguridad y de responsabilidad pública, en este caso el Estado reconoce que su fin no es la protección exclusiva de los intereses particulares, los cuales en ningún caso deben interferir al interés general.

Se debe entender que el Estado tiene por finalidad proteger los intereses generales pero principalmente los intereses de los grupos económicamente menos favorecidos dentro de la sociedad, es decir, que asume un papel de protección hacia estos grupos.

## 2. Las Formas de Gobierno.

Para Andrés Serra Rojas la forma de gobierno: "Alude a las diversas maneras de organización de un Estado o al ejercicio del poder".

"El gobierno es la encarnación personal del Estado que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos. En general, el gobierno se refiere al funcionamiento general del Estado o conjunto de titulares de todos los poderes. En particular, se concreta en los individuos y órganos que asumen la acción del Estado ya sea el jefe del ejecutivo o sus órganos auxiliares". (6)

---

(5) Ibid, p. 617.

El licenciado Daniel Cortés Macías expresa sobre las formas de gobierno: "Tradicionalmente desde Aristóteles se habla en general de dos formas de gobierno: A).-Las formas puras y B).-Las impuras o degeneradas.-Las primeras son aquellas que se ejercen en beneficio del pueblo, de la colectividad; en tanto que las segundas, es decir, las impuras son aquellas en las que el poder se ejerce en beneficio de quien o quienes detentan el poder y en perjuicio del pueblo".

"Dentro de las formas puras o perfectas se encuentran: a).-La Monarquía.-Cuando el poder lo ejerce una sola persona en beneficio de la colectividad; b).-La Aristocracia.-Cuando el poder lo ejerce un grupo selecto de los mejores de la sociedad en beneficio de la colectividad; y c).-La Democracia.-Cuando el poder lo ejerce el pueblo en beneficio del propio pueblo".

"Dentro del segundo grupo de formas de gobierno, es decir, las formas impuras encontramos: a).-La Tiranía.-Como degeneración de la Monarquía, que se caracteriza por ser el gobierno de un sólo hombre en beneficio propio y en perjuicio de la comunidad; b).-La oligarquía.-Como forma degenerada de la Aristocracia, en la cual un grupo de personas ejerce el poder en perjuicio de la comunidad; y c).-La Demagogia.-Como forma degenerada de la Democracia cuando el poder es ejercido por la Comunidad en forma desordenada y anárquica en perjuicio de la propia comunidad". (6)

### 3.-Las Formas del Estado.

Para Francisco Porrúa Pérez: "El Estado puede ser simple o compuesto o complejo, como también se le llama".

(6) Cortés, Macías. Op. c. t. p. 28

"Estado simple o unitario es aquel en el que la soberanía se ejercita directamente sobre un mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio. Estado compuesto complejo o federal o confederación es el formado de una u otra manera por la unión de dos o más Estados, es el que se encuentra constituido por otros Estados, o que comprende dentro de sí como elementos constitutivos diversas entidades políticas menores. Un ejemplo de Estado compuesto es el Estado Federal; que es un Estado que comprende dentro de sí los llamados Estados miembros de la Federación como la República Mexicana".

"En el Estado unitario, los poderes de la división clásica; legislativo ejecutivo y judicial son únicos. En la federación cada estado miembro tiene esos poderes en relación con su territorio y además de los poderes locales existen los poderes federales con atribuciones propias cuyo espacio abarca la totalidad del Estado". (7)

En este orden de ideas y en igual sentido Andrés Serra Rojas señala: "Atendiendo a su estructura las formas de Estado se pueden clasificar en dos grupos importantes: 1. El Estado simple o unitario con una sola soberanía, población y territorio. Tal es el caso del Estado centralista mexicano bosquejado en las siete leyes centralistas de 1836; y 2. El Estado compuesto o complejo. Esta clasificación atiende a la existencia de uno o varios poderes externos sobre el mismo territorio".

"a). En el Estado simple o unitario, un solo Estado ejerce directamente su soberanía. Sin intromisión de otros poderes extraños que limiten la actuación interna y externa del Estado".

"b). Estado compuesto o complejo federal es aquel que está formado por otros Estados, esto, es que comprende entre sus elementos constitutivos Estados menores, siendo un Estado de Estados". (8)

(7) Porrúa, Pérez. Op. c. t. p. 462

(8) Serra, Rojas. Op. c. t. p. 61B.

#### 4.-Las limitantes al poder del Estado

Iniciando sobre este tema con el principio de que en todo régimen de derecho o Estado de Derecho, las autoridades solo pueden hacer lo que les es permitido por la norma jurídica, podemos señalar que la principal limitante al poder del Estado es que la actuación de este y de los órganos y organismos que lo componen debe encuadrarse a lo establecido por la norma jurídica.

En este sentido Andrés Serra Rojas establece: "La administración y los órganos que la integran están subordinados a la ley. El funcionario y empleado público tiene como punto de partida y límite de su actividad el circunscribirse a la ley que determina su competencia. Todo acto administrativo debe emanar del cumplimiento de una ley. Los particulares tienen derecho a que los órganos administrativos se sujeten a la ley y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo como son la competencia, motivo, objeto, finalidades y forma. No debemos olvidar que no existe una verdadera responsabilidad de la administración". (9)

De igual forma el licenciado Daniel Cortés indica con respecto al régimen de legalidad: "El orden en una comunidad o sociedad, el orden dentro del Estado descansa necesariamente en el llamado "principio de legalidad" que se traduce en la sujeción de todos los actos de las autoridades u órganos del propio Estado al derecho, es decir, que no pueden actuar sino solamente en los términos de las normas jurídicas se lo permitan y tales actos invariablemente deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, deben señalarse las normas jurídicas que les facultan a actuar en determinado sentido, así como las normas que limitan la acción del

---

(9) SERRA, Rojas, Andres. "Derecho Administrativo". ED. Porrúa, S.A. ed. 12a. México. 1983. p. 724.

particular o sujeto de derecho privado; además que deberán señalarse las causas o los hechos que dieron lugar a la actuación de las autoridades. Por ello se dice que el "principio de legalidad" constituye la primera y más importante exigencia de todo Estado de derecho."

"En un régimen de legalidad o régimen de derecho se busca constreñir los actos de las autoridades y órganos de gobierno invariablemente a lo que disponen las normas jurídicas; y con ello se busca el orden social". (10)

Así pues el Estado y sus órganos deben ajustar su actuación a lo que les faculta la norma jurídica y sino lo hacen así se dice que su actuación carece de legalidad.

En este sentido Ignacio Burgoa señala: "En un régimen democrático, los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado lo personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos. Ética y deontológicamente su conducta en el desempeño del cargo respectivo debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio, mediante la aplicación correcta de la ley. En otras palabras y desde el mismo punto de vista, ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, interponiendo sus intereses personales al interés público, social o nacional que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna. Por ende, si el funcionario público, cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como servidor público o como dijera nuestro gran Morelos como "siervo de la Nación", es evidente que está ligado con los gobernados a través de dos principales nexos jurídicos dentro de un sistema democrático

---

(10) Cortés, Macías. Op. c. t. p. 21

que sin el derecho sería inconcebible, a saber: el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la ley y el que consiste en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio que hemos aludido".

"En el primer caso, esos actos están sometidos al principio de legalidad lato sensu, o sea, de constitucionalidad (superlegalidad según Maurice Haurio) y de legalidad stricto sensu y en el segundo al de responsabilidad".

"Al violarse el de legalidad (lato sensu) los actos de autoridad en que la violación se cometa son susceptibles de impugnarse por los medios, juicios, procesos, o recursos que en cada Estado democrático existan y al quebrantarse el de responsabilidad, el funcionario público que lo infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucionalmente o legalmente estén previstas".

"El orden de derecho de un estado no solamente debe proveer a los gobernados de los medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público". (11)

Estamos de acuerdo con el pensamiento del licenciado Burgoa, pues como afirma no solo deben existir medios o recursos legales de defensa para impugnar los actos de autoridades ilegales, sino que también deben existir sanciones a aquellos servidores que desvirtúan su actuación a lo establecido por la norma jurídica.

Al referir la cita en comento de las responsabilidades a que se hacen acreedores los servidores públicos que desvían su actuación de lo dispuesto por la norma jurídica cabe recordar al respecto que existen diversas responsabilidades de estos, a saber la responsabilidad civil, penal, administrativa, y política.

---

(11). BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". ED. Porrúa, S.A. ed. 11a. México. 1977. p.p. 554-555.

## 5.-Los Derechos de los gobernados

A este respecto Gabino Fraga señala: "Los derechos subjetivos pueden clasificarse en razón de la naturaleza del acto jurídico de donde derivan. Si ese acto jurídico es de derecho público, y si uno de los sujetos de la relación es el Estado, se tendrá el derecho público subjetivo. Si el acto es de derecho privado, aunque el Estado sea sujeto de la relación, se tendrá el derecho privado subjetivo".

"También pueden clasificarse los derechos públicos en razón de su contenido, es decir, tomando en cuenta lo que por medio de ellos puede ser exigido. Desde este punto de vista se pueden separar en tres grupos:"

"1.-Derechos de libertad, llamados también derechos naturales, derechos del hombre o libertades individuales".

"2.-Derechos políticos; y"

"3.-Derechos cívicos".

"Los derechos del hombre constituyen la esfera de libertad que se encuentra jurídicamente protegida por la obligación que el Estado se impone de abstenerse de ejecutar cualquier acto que la obstruya. La libertad por sí sola no constituye un derecho; para que este exista es necesario que el individuo tenga el poder de exigir su respeto. El contenido pues de los derechos de libertad es fundamentalmente negativo se traduce en la posibilidad de exigir una abstención".

"Los derechos políticos pueden definirse como poderes de los individuos en su carácter de miembros del Estado con una calidad especial, la de ciudadanos para intervenir en las funciones públicas o para participar en la formación de la voluntad del Estado o bien sea contribuyendo a la creación de los órganos de este, bien fungiendo como titulares de dichos órganos".

"De los derechos cívicos se diferencian en que no constituyen como estos un poder de exigir una prestación del estado para satisfacer un interés que el titular tiene como individuo independientemente de su calidad de miembro del Estado". (12)  
Por cuanto hace a los derechos del hombre que son los que nos

interesan para su estudio podemos decir que son facultades derivadas de la norma (en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que estos derechos son conocidos por nuestra Constitución como garantías individuales a favor de los gobernados y que existe una obligación por parte del Estado a respetar esos derechos, así también los gobernados tienen medios jurídicos para hacerlos respetar.

Así también cabe mencionar que como lo afirma el licenciado Gabino Fraga, el Estado y las autoridades que lo integran, deben observar una conducta de carácter negativo, esto es, una abstención, consistente en no conculcar las garantías individuales a favor del individuo y también una conducta positiva consistente en un hacer.

El licenciado Daniel Cortés señala con respecto a los derechos de los particulares: "Por el contrario dentro de un mismo régimen de legalidad o Estado de Derecho, los particulares o sujetos de derecho privado están facultados para hacer TODO menos lo que expresamente les es prohibido por las normas jurídicas. En consecuencia para que alguna autoridad u órgano de gobierno pueda impedir o prohibir la realización de algún acto por parte de un particular o sujeto de derecho privado, es indispensable que señale la norma jurídica que lo prohíbe y además de fundar, motivar, es decir, señalar las causas o motivos que legitiman tal prohibición. (13)

---

(12) FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". ED. Porrúa, S.A. ed. 6a. Mexico. 1955. p. p. 534-535.

(13) Cortés, Macías. Op. c. t. p. 52.

## CAPITULO SEGUNDO .-LOS DERECHOS HUMANOS.

## 1.-SU CONCEPTO.

Al respecto Juventino V. Castro manifiesta: "No solo en nuestro país, sino en todos los civilizados del mundo que se constituyen en un Estado de Derecho, existen y se reconocen los derechos fundamentales de los individuos. Se entienda por estos, los derechos que soportan y reafirman los atributos de lo seres humanos. O sea aquellos que se refieren a la dignidad y calidad destacada de los seres racionales. "

"De distintos modos se han denominado tales derechos. Ya desde los más remotos tiempos y dentro de las disciplinas filosóficas—especialmente en la Ética, religiosas, políticas y jurídicas se les denominó libertades. A fines del siglo XVIII nace en Francia la denominación derechos del hombre y del ciudadano. Desde mediados de este siglo XX se ha destacado el concepto de derechos humanos."

"Pero el verdadero concepto técnico jurídico es el de derechos públicos subjetivos en contraste con los derechos privados. Aquellos nacen con el individuo y por el simple hecho de existir. Los segundos se heredan se adquieren o se adjudican partiendo de una situación concreta y pueden perderse o transmitirse también a virtud de circunstancias igualmente determinables. Los primeros son congénitos e inalienables; los segundos adquiribles y negociables."

"Los derechos públicos subjetivos por bien tienen una naturaleza ontológica solo pueden ser referidos en muchas formas a un documento constitucional que se otorga al pueblo. Por ello yo prefiero hablar en todo momento de garantías constitucionales." (14)

(14) Revista Iur. Tercera época. Año II. Octubre 1956. Número 16. ED. Laguna, S.A. de C.V. México. 1956. p. 6.

Así pues para el autor en cita los derechos humanos son derechos que adquiere el ser humano en el momento que es concebido y que dicha denominación se ha modificado a través del tiempo.

El diccionario jurídico mexicano define como derechos humanos: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones, de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente." (15)

Siguiendo el sentido de la anterior definición y de acuerdo nuestra Constitución, cabe considerar derechos humanos a los artículos 103 y 107 constitucionales, además de los derechos humanos contenidos en el título primero, capítulo primero de nuestra carta magna. El licenciado Daniel Cortés señala al respecto de los derechos humanos: "Los Derechos humanos lo son inherentes al hombre, los adquiere por el solo hecho de ser humano desde el momento en que es concebido." "Se ha dado por clasificar a los Derechos humanos en tres grandes grupos: a).-Derechos Individuales; b)Derechos Sociales; y c).-Derechos de los Pueblos o Naciones.-Para poder diferenciarlos se dice: "Derechos Individuales.-El titular es básicamente el individuo y se conocen comúnmente como garantías individuales....Derechos Sociales.-Los titulares son primordialmente determinados grupos sociales. Estos tienen un carácter de colectivos así como un contenido social, económico y cultural....Derechos de los Pueblos o Naciones.-El titular es básicamente todo un pueblo o comunidad, ya sea que forme parte de una nación, o integre por sí mismo un país....".

"Generalmente en nuestros días, los Derechos Humanos al menos en texto legal se reconocen en las leyes fundamentales de

(15)Diccionario Jurídico Mexicano.Tomo II.Instituto de Investigaciones Jurídicas.ED.Forrúa,S.A.ed.2a.México.1963. p.1063.

casi todos los países, pero desgraciadamente estos derechos son lesionados y violados o vulnerados por las diversas autoridades impunemente. Por ello debemos repetir que no son tan importantes las normas jurídicas, que al fin y al cabo son meros instrumentos sino que lo más importante es la adecuada selección de las personas que como autoridad deberán intervenir en respeto y aplicación de las normas jurídicas."

"Podemos señalar como los principales Derechos Humanos los que antes se apuntaron como clasificación de los Derechos Humanos, es decir: a).-Derechos individuales.-Entre estos:El derecho o Garantía de Igualdad, el Derecho de libertad, el Derecho de Seguridad Jurídica y los llamados Derechos Políticos; b).-Los Derechos Sociales y entre estos los que tienden a asegurar.-El bienestar social, el bienestar económico y el bienestar cultural; y c).-Derechos de los Pueblos o Naciones y entre estos:El derecho a la Paz, el derecho a obtener o mantener la Soberanía Nacional; la Solidaridad Internacional; la Autodeterminación de los pueblos; la Preservación de los Recursos Naturales; la Regulación de los Asentamientos Humanos; la Protección del Medio Ambiente; la conservación de la Cultura e Identidad Nacional; y el Derecho de los Pueblos Aborígenes o Nativos."

"Para la protección de los Derechos Humanos se dispone de dos medios: a).-Medios Jurisdiccionales seguidos en forma de juicio ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, como podría ser el juicio de Amparo; y los medios no Jurisdiccionales de Protección o meramente administrativos mediante la creación de Comisiones Nacionales o Regionales de Derechos Humanos". (16)

Margarita Herrera Ortiz define a los derechos humanos como: "el conjunto de derechos básicos, esenciales, fundamentales de que todo ser humano debe gozar para alcanzar un desenvolvimiento adecuado y llevar una existencia digna." (17)

(16) Cortés, Macías. Op. c.t. p. 60, 61, 62.

(17) HERRERA, Ortiz, Margarita. "Manual de Derechos Humanos". ED, Pac, S. A. de C. V. México. p. 5.

La referida autora agrega: "Las garantías constitucionales o derechos humanos son un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional en los que concurren de una manera armoniosa principios filosóficos, sociales, políticos económicos, culturales, etc, con la finalidad de proporcionar al gobernado una existencia de convivencia pacífica, próspera y digna sobre la Tierra cuyo disfrute se encuentra debidamente asegurado mediante el juicio de amparo." (18)

Al respecto podemos comentar que hay medios procesales en nuestro ordenamiento jurídico como lo es el juicio de amparo que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de los derechos humanos

Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche definen a los derechos humanos de la siguiente forma: "Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana." (19)

Antonio Trovati y Serra quien es citado por los anteriores autores define a los derechos humanos como: "...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser consagrados y garantizados por ésta." (20)

Mireille Roccatti quien es citada también por los anteriores autores señala a los derechos humanos como "...aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensable para

(18) Ibid. p. 11.

(19) QUINTANA, Roldán, Carlos y SABIDO, Peniche, Norma. "Derechos Humanos". ED. Porrúa, S. A. México. 1998. p. 23.

(20) Ibid. p. 22.

asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, cianos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo". (21)

En términos de Derecho Positivo mexicano la única definición de derechos humanos contenida en un cuerpo normativo se encuentra contenida en el reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Noviembre de 1992, en su artículo sexto, el cual señala: Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Dicha definición establece dos tipos de derechos humanos, los primeros inherentes a la persona humana y los segundos los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, los cuales otorga la Constitución y los que se recogen en pactos, tratados, suscritos y ratificados por México, excluyendo como consecuencia los demás derechos humanos reconocidos en diversos ordenamientos legales en nuestro país. Siendo esta definición como anteriormente se precisó la única establecida en algún cuerpo normativo vigente a nivel federal la contenida en este reglamento. Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche atribuyen ciertas características a los derechos humanos a saber: "En cuanto a las características que la doctrina jurídica señala para esta serie de derechos tan importantes para el hombre son: a) Generalidad, b) Imprescriptibilidad, c) Intransferibilidad, d) Permanencia".

"Los Derechos Humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos".

(21) Idem.

los seres humanos sin distinción alguna; y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal".

"Son imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales".

"También son intransferibles porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo."

"Son permanentes porque protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte; porque no tienen valor solo por etapas o generaciones, sino siempre." (22)

Finalmente Carlos R. Terrazas al referirse a los derechos humanos manifiesta: "Los Derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional." (23)

En este sentido, el autor en cita establece que los derechos humanos son facultades e instituciones que tienen una evolución histórica y en cada momento deben ser reconocidas por el Estado.

Pensamos que los derechos humanos son, como lo afirma Mineille Roccati, facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le correspondan por su propia naturaleza, indispensable para asegurar el pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada.

Estos derechos pueden ser facultades derivadas de la norma jurídica o no pero que indistintamente le son inherentes a la persona humana y que deben ser reconocidas u otorgadas por el Estado.

(22) Ibid. p. 24.

(23) TERRAZAS, Carlos. "Los Derechos Humanos en las Constituciones políticas de México". ED. Miguel Ángel Porrúa, ed. 4a. México, 1996. p. 39.

## 2.-LOS PRIMEROS PENSADORES.

Es menester de este trabajo estudiar las ideas de los primeros pensadores con respecto a los derechos humanos. Conforme a la evolución que ha venido observando los derechos humanos, iniciaremos estudiando los Estados orientales entre los años 800 y 200 A.C.

Señala Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche que:

"En China, con Confucio y Lao -Tse, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombre argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos despotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente se conciben." (24)

Ignacio Burgoa en este orden de ideas señala: "En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómenos de hechos, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público sin obligaciones cognitivas o de respeto para este, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado fue desconocida o al menos menospreciada a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado."

"En los Estados orientales, el hombre estaba cercado por una multitud de prohibiciones, no únicamente de índole fáctica, sino de carácter jurídico, inherentes al régimen teocrático en que por lo general estaban organizados. La descrita regulación legal o consuetudinaria aprisionaba en normas rígidas y estáticas la actividad humana, manteniendo al individuo en la ignorancia por la falta casi absoluta de libertad y de iniciativa personal, así como por la sujeción incondicional del gobernado al gobernante cuyo poder consignado en las leyes era limitado" (25)

(24) Quintana. Roldán. Op. c. t. p. 3

(25) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". ED. Porrúa, S. A. ed. 22a. México. 1989. p. p. 58, 59.

El Diccionario Jurídico mexicano señala a propósito de los antecedentes de los derechos humanos: "Aunque los derechos humanos en su problemática filosófica, religiosa, política y social ha sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas."

"En efecto inquietudes metajurídicas las encontramos en antecedentes remotos tales como los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hamurabi y las leyes de Solón". (26)

#### GRECIA

Refiere Ignacio Burgos: "En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona, reconocidos por las polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público."

"En resumen el individuo como gobernado, no era titular de ningún derecho frente al poder público, o sea, en las relaciones de supra a subordinación o de gobierno propiamente dichas. Su personalidad como hombre se diluía dentro de las polis". (27)

(26) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. p. p. 1061, 1064.

(27) Burgos, Op. cit. Garantías, p. p. 62, 65.

## LOS SOFISTAS.

Con respecto a estos pensadores, Ignacio Burgoa señala: "Los sofistas reaccionaron contra estas acepciones. Afirmando que "el hombre es la medida de todas las cosas y que por ende ninguna verdad o supuesta verdad tiene validez universal, puesto que su sentido depende de cada sujeto llegaron a presuponer a la anarquía como la situación natural del individuo". Por tal motivo no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre o garantías individuales, como prerrogativas jurídicas de este frente a la autoridad estatal, ya que para ellos esta no debería existir, aún cuando ante la realidad que vivían explicaban al Estado como el fruto de su pacto social, sin que esta explicación significara la justificación de su existencia". (28)

## SÓCRATES

De este pensador, Ignacio Burgoa manifiesta: "Sócrates impugnó las ideas de los Sofistas, aun cuando su pensamiento coincidía en muchos aspectos con el contenido de estas. Estimaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes; proclamó el principio de la racionalidad en todos los aspectos de la vida individual y pública, llegando a sostener que el gobernado debía obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales, injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana, social o particular se sujetase a una norma ética de validez universal. Para Sócrates la razón era el factor omnideterminante de la vida, por lo que dable presumir de acuerdo con su pensamiento, que el gobernado debería tener

(28) *Ibid.* p. 66.

todas aquellas prerrogativas que estuvieren fundadas racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismos de la autoridad del Estado". (29)

#### PLATÓN

De este filósofo Ignacio Burgoa señala: "Si bien es verdad que Platón siguió en términos generales los lineamientos de la doctrina de su maestro Sócrates, en muchos puntos la ideas de ambos discrepan profundamente, en especial por lo que concierne a la situación del individuo como gobernado frente a las autoridades. En efecto Platón justificaba la desigualdad social propugnando la sumisión de los mediocres respecto de los mejores a quienes debía encomendarse la dirección del Estado. En estas condiciones se puede fácilmente concluir que en la doctrina platónica estaban proscritas las ideas de los derechos del individuo frente al poder público, puesto que este se suponía desempeñado por personas capacitadas intelectual y culturalmente a las cuales el gobernado debía sumisión. (30)

#### ARISTÓTELES.

Ignacio Burgoa señala con respecto a este filósofo: "Aristóteles, discípulo del anterior, no obstante que en lineamientos generales adopta la teoría política de su maestro, se muestra liberal, por así decirlo, en cuanto al problema de la situación del individuo frente al poder público. Según el estagirita para que el hombre pueda alcanzar un grado de perfección, que no se lograba fuera de la convivencia social, era menester gozar de cierto grado de libertad, el cual implicaba correlativamente ciertas limitaciones al poder estatal. Sin embargo a esa esfera de

(29) Idem.

(30) Idem.

libertad individual, Aristóteles no la colocaba en el rango de derecho público del gobernado, oponible obligatoriamente al Estado; según la tesis aristotélica sobre el particular, las autoridades debían asumir el papel de tolerancia o consenso frente a una determinada actividad libre del ciudadano, pero nunca se debían ver obligadas a respetarla como si se tratara de un verdadero derecho." (31)

#### ROMA

Indica Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Feniche que en Roma se expidió un ordenamiento de mucha importancia, la ley de las XII tabas, las cuales a decir de los citados autores: "...cuyo contenido era extenso y variado, pues encontramos derechos referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Esta ley expedida durante la época republicana, consagró algunos principios muy importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así la tabla IX consagró el elemento de generalidad, como esencial de toda ley, prohibiendo que esta se contrajese a un individuo en particular. Esta prohibición significa el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas. Además en la propia tabla se estableció una garantía competencial en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano." (32)

En este sentido Margarita Herrera Ortíz señala: "Es de llamar la atención que en el siglo V a.c. se expidió un ordenamiento de mucha importancia como lo fue la ley de las XII Tabas cuyo contenido era extenso y variado, pues encontramos derechos referentes a las sucesiones, a la familia, a las cosas, al procesal, etcétera. Entre todo esto hallamos algunas disposiciones que..."

(31) Ibid. p. 67.

(32) Quintana, Roldán, p. c. t. p. 4.

derechos que podemos considerar como cimiento de lo que ahora tenemos como garantías, por ejemplo la igualdad de todos ante la ley." (33)

Por lo que hace a los pensadores de esta época, Ignacio Burgoa manifiesta: "Sin embargo frente a la realidad jurídica y política de Roma se yergue el pensamiento de Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto quienes adoptaron la tesis estoica sobre la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres. Específicamente Cicerón proclamó la igualdad humana afirmando que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad basadas en los principios del Derecho y de la Justicia y que por el hecho de estar investidas con un carácter supremo debían prevalecer sobre leyes positivas que se le contrapusiesen. De esta manera Cicerón reconoció aunque tácitamente la existencia de los derechos propios de la persona humana, superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre." (34)

Desde la antigüedad, los diversos pensadores establecieron que existían derechos inherentes a la persona humana pero que en algunos casos estos debían ceder ante el Estado, o como en el caso ya estudiado de Cicerón en la antigua Roma estos derechos deberían prevalecer sobre leyes injustas. Así aunque en la República romana los violara, estos derechos no dejaban de existir.

---

(33) Herrera, Ortiz. Op. c. t. p. 21

(34) Burgoa. Op. c. t. Garantías. p. 71.

### 3. LOS ENCICLOPEDISTAS .

Al respecto Ignacio Burgoa señala: "Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público. Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de "laissez faire-laissez passer"). Por su parte Voltaire propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas principalmente con Diderot y D'Alembert pretendieron reconstruir teóricamente el mundo saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de

poderes, dotando de cada uno de estos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos". (35)

#### 4. LA REVOLUCION FRANCESA .

Sobre este hecho histórico, Margarita Herrera Ortíz indica: "El movimiento revolucionario se inició en este país a partir de 1784, en esta época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo francés a la revolución que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dicta el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año."

"Entre los ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario tenemos a Juan Jacobo Rousseau con su famoso Contrato Social; Voltaire quien pugnaba por el reconocimiento jurídico del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas, liberales, los enciclopedistas, etcétera."

"Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, todo ello originó la Revolución Francesa". (36)

En iguales términos Ignacio Burgos indica: "La Revolución francesa se provocó consiguientemente por la convergencia de

(35) Ibid, p. 90.

(36) Herrera, Ortíz, Op. cit., p. 26.

diferentes factores a saber: el pensamiento filosófico, político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Americana, y de la Constitución federal, así como, la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana." (37) Así podemos indicar que la revolución francesa surgió por diversos factores y a consecuencia de las crueldades imperantes en esa época de la historia.

#### S. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Sobre este instrumento Ignacio Burgoa indica: "El documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocatoria a los llamados estados generales por el rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional."

"Se ha afirmado que la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau. Jellinek por su parte refutando esta consideración asegura que el origen de dicha

-----  
 (37) Burgoa. Op. c. t. Garantías. p. 92.

Declaración se descubre en las constituciones coloniales norteamericanas y principalmente la federal, o sea, la que creó la federación de los Estados Unidos del Norte, ya que según dicho autor, los forjadores del código fundamental francés tuvieron como modelo, los mencionados ordenamientos, lo cual se desprende de la notable similitud que entre estos y aquel existe. Nosotros estimamos que no es debido atribuir a la Declaración francesa un origen exclusivo, ya que más bien ésta surgió predeterminada por una variedad de factores de diversa índole a saber, políticos, doctrinales, sociales, históricos etc" (38)

El instrumento en estudio cuenta con 17 artículos. En el preámbulo de ésta declaración se estableció: Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido, o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre con el fin de que esta declaración constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder ejecutivo al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda inspiración política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

En esta declaración se constituyó una forma de gobierno democrática, en donde existía la potestad a favor del ciudadano a participar en la organización de su

(38) Ibid. p. 93.

sociedad. También se observó un marcado liberalismo, colocando al individuo como titular de todas las facultades contenidas en esta declaración. Se reconocieron derechos humanos como la libertad, la propiedad, la seguridad, jurídica, etc.

## 6. RESEÑA HISTÓRICA EN MÉXICO.

### 6.1. -ÉPOCA PRECOLUMBIANA.

Al respecto podemos comentar que aunque en el imperio azteca se observó la figura de la esclavitud, esta podía ser impuesta a cualquier habitante del imperio que cayera sobre las causales que la costumbre del imperio había establecido a esta figura.

La esclavitud en el imperio azteca era diferente a la esclavitud romana, toda vez que el esclavo azteca podía ser titular de derechos, como el de la propiedad.

Torobio Esquivel Obregón indica: "En el idioma Azteca justicia se dice *tlamelahuacachinaliztli*, palabra derivada de *tlamelahua*, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también *tlamaclualiztli*, acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría en castellano antiguo".

"El *tlacatecatl* conocía de causas civiles y criminales, en los civiles sus resoluciones eran inapelables, en las criminales se admitía apelación ante el *cihuacoatl*".

"En cada barrio o *calpulli* había un *teuctli* o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal *tlacatecatl*".

"En la casa destinada a tribunal se reunían los jueces de la ciudad de México y además otros procedentes de cada provincia, pueblo o barrio, para que administraran justicia, a fin de que cada quien fuera juzgado según las costumbres de su lugar, lo que nos indica que el derecho no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas". (39)

Podemos afirmar que en el imperio azteca se reconocía el derecho humano de seguridad jurídica contemplado en las costumbres y en la legislación escrita de los aztecas.

## 6.2 ÉPOCA COLONIAL .

Sobre este tema Ignacio Burgoa señala: "En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho, en sus formas legales y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró en un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer

---

(39) ESQUIVEL, Obregón, Toribio. "Apuntes para la historia del Derecho en México". Tomo I. ED. Porrúa, S. A. ed. 2a. México. 1934. p.p. 186, 187, 198.

término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América dentro de la que ocupan un lugar preeminente las celebres leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte las leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias se aplicarían las leyes citadas."

"Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles, en América el rey Carlos II en 1681 y por sugerencia de dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias que sería prolijo mencionar. A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas etc; que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como, el designio invariable de evangelizarla refrendándose a este respecto el testamento de la reina Isabel la Católica. La legislación de Indias fue por tanto eminentemente protectora del indio y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio* restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar, al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial."

"En un régimen jurídico-político como el español, y por extensión como el de Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería

inútil descubrir, en el sistema de derecho que lo estructuraba, alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica. Sin embargo el absolutismo de los reyes de España en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias y a pesar de su propia naturaleza político, jurídica, traduce ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa y prueba de ello es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborígen y la cual, al adoptar las formas preceptivas en un sistema legal, produjo como resultado, a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena, que a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos, mestizos". (40)

También tenemos como antecedente de derechos humanos en la época colonial el documento denominado "Elementos constitucionales circulados por el Sr. Ignacio López Rayón." Felipe Tena Ramírez explica: "A Hidalgo sucedió en la dirección del movimiento insurgente don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitacuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las juntas que se habían formado en la península."

(40) Buzoga. Op. c. t. Garantías. p. p. 114 a 117.

"Además del órgano de gobierno Rayón se preocupó para formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de Elementos constitucionales, el documento que se publica". (41) En el ordenamiento en estudio se reconocían derechos humanos como lo son el derecho a la libertad al prohibir consecuentemente la esclavitud, el derecho a la libertad de imprimir y publicar ideas en puntos de carácter científicos, políticos con la única limitación que esas ideas no agredieran la legislación vigente en aquel tiempo.

El referido texto nunca fue vigente.

Situación idéntica ocurre en el texto denominado Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, así como la Constitución de 1814.

Al respecto Felipe Tena señala: "La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituyó las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución en Noviembre de 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso, al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán los restos de los tres poderes." (42)

En este ordenamiento se reconocían derechos humanos como lo son el derecho a la igualdad al prohibirse las leyes privativas y los fueros especiales, el derecho a la libertad al prohibirse la esclavitud, el derecho a la seguridad jurídica al señalarse penas a los infractores.

A pesar de que el gobierno de la Nueva España no reconocía ni otorgaba estos derechos humanos en algún instrumento legal, estos existían por ser inherentes al hombre.

(41) TENA, Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1998". ED. Porrúa, S. A. ed. 21a. México. 1998. p. 23.

(42) Ibid. p. 29.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814. En el instrumento existió un capítulo específico (V) denominado: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", en donde se enumeran diversos derechos humanos.

En este ordenamiento se reconocían derechos humanos como el derecho a la seguridad y además señalaba que este derecho no podía existir si la ley no fijaba los límites a los poderes y responsabilidades de los servidores públicos.

Constitución Política de la Monarquía Española (promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812).

Con respecto a este ordenamiento Felipe Tena Ramírez indica: "La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas, poco después fue restablecida por Calleja al año siguiente, en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provisionales, así como en lo referente a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de Mayo de 1814 que restauraba el sistema absolutista, al desconocer lo hecho por tales Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de Septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución."

"En el mes de Marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz."

"En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el Virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de Mayo." (43)

En esta Constitución se contemplaban derechos de legalidad a favor de los ciudadanos, contenidos en el Título V denominado "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal."

(43) Ibid. p. 59.

## 6.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 28 de Mayo de 1823.

Sobre este cuerpo legislativo, Juventino V. Castro refiere: "La primera Constitución que rige al México Independiente es la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. Sin embargo en esa Constitución influye fundamentalmente el llamado Plan de la Nación Mexicana de 28 de mayo de 1823 formulado por un congreso que se citó como constituyente y que solamente fue aceptado como convocante y formado por diputaciones provinciales del nuevo país." (44)

En el texto de este instrumento legal se dispuso: La Nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac y Nueva España que forman un todo político. Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son:

1.-El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir, hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

2.-El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.

3.-El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar, o exportar lo que sea suyo sin más limitaciones que las que designe la ley.

4.-El de no haber por la ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes. Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquella.

No obstante de que este ordenamiento sanó de vigencia, en su artículo primero enlistaba un catálogo de derechos humanos a favor del individuo que posteriormente no fueron considerados por la Constitución Federal de 1824 como lo estudiaremos a continuación.

(44) CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo". ED. Porrúa, S.A. ed. 10a. México, 1998, p. 10.

Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de Octubre de 1824.

Sobre este ordenamiento, Felipe Tena Ramírez señala: "El primero de Abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos que con modificaciones fue aprobada por la asamblea el 3 de Octubre del mismo año de 24, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos". (45)

No obstante de que este ordenamiento no contenía un capítulo específico de derechos humanos, estos derechos se reconocían en artículos como los contenidos dentro de la sección Quinta denominada: "De las facultades del Congreso General"

En su artículo 40, fracción III dispuso: Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.

Dentro de la sección cuarta denominada: "De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades", su artículo 112, fracción II dispuso: No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

Así mismo La sección séptima denominada: "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación, la administración de justicia" contenía diversos artículos que estipulaban derechos de legalidad para procesados o reos.

---

(45) Tena, Ramírez. Op. c. t. p. 153.

Dentro de los derechos humanos contenidos en este ordenamiento se encontraban los que prohibían las penas trascendentales como lo es la confiscación de bienes, también se encontraba prohibida la aplicación de leyes retroactivas y la aplicación de la tortura. Se reconocía el derecho a la seguridad jurídica al establecerse en este ordenamiento la obligación de la autoridad de que toda orden de visita domiciliaria debía estar debidamente fundada y motivada y expedida por autoridad competente.

Este ordenamiento establecía términos de carácter penal

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836.

En cuanto a este ordenamiento, Juventino V. Castro indica: "La segunda Constitución que rige a nuestro país es conocida como las siete leyes constitucionales de 30 de diciembre de 1836, la cual como es sabido dio fin al sistema Federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando ahora el régimen centralista." (46)

Cabe comentar que dicha Constitución creó la Institución jurídica llamada Supremo Poder Conservador cuya función era impedir la invasión de competencias entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

(46) Castro, J. V. Juventino. Op. cit. p. 12.

Por lo que toca a derechos humanos, estos se encontraron contemplados en las primeras de estas leyes bajo la denominación de : "Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República" , específicamente en el artículo 2 que dispuso: Son derechos del mexicano:

I.-No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti en el que cualquiera puede aprehenderle presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II!\_No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III.-No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

IV.-No podense catear sus casas y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V.-No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI.-No podensele impedir la translación de su persona y bienes a otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos la cuota que establezcan las leyes.

VII.-Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

También existieron derechos constitucionales de legalidad a favor del reo o procesado, por ejemplo el contenido del artículo 49 que dispuso: Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género del delito.

Artículo 50.-Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 51.-Toda pena así como el delito es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia.

Artículos estos contenidos dentro del título denominado: "Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y lo criminal".

Por medio de estos derechos se reconocían diversas facultades a favor del individuo.

Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la honorable junta legislativa, establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de Junio de 1843.

Con respecto a este ordenamiento, Felipe Tena Ramírez refiere: "El 23 de Diciembre de 42 el presidente de la República D. Nicolas Bravo hizo la designación de los ochenta notables que, integrando la Junta Nacional Legislativa, debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante"

"Durante poco más de tres años, las bases orgánicas presidieron con nominal vigencia el periodo más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas, parecía avivarlas, la guerra con Norteamérica y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno". (47)

Entre los derechos humanos contenidos en esta ley podemos mencionar los establecidos en el título II denominado: "De los habitantes de la República" específicamente el artículo 9: Derechos de los habitantes de la República:

I.-Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación y el que se introduzca se considerará en la clase libre quedando bajo la protección de las leyes.

II.-Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura.

V.-A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario, de quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI.-Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente dado por escrito y firmado y solo cuando obren contra el indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal podrá decretarse la prisión.

VII.-Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, si este los tendrá en su poder más de cinco

(47) Tena, Ramírez. Op. c. t. p.p. 403, 404.

sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención dentro de aquel término, se dará el auto de bien preso de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa y a la superior que deje sin castigo este delito.

XI. -No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

También el artículo 67 a similitud de los anteriores artículos dispuso :No puede el congreso:

III. -Dar a ninguna ley efecto retroactivo.

En el Título XI denominado: "Disposiciones generales sobre administración de justicia" se encontraban diversos derechos de legalidad constitucional a favor del reo o procesado .

Entre otros artículos:

Artículo 178. -Al tomar la confesión, al reo se leerá íntegro el proceso y sino conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 179. -Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidades pecuniarias podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Artículo 195. -En los delitos de imprenta, no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables sino se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor o si imprimiesen escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales, los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que deberá durar la responsabilidad del impresor.

Ley De Procuradurías de Pobres promulgada en Marzo de 1947  
en San Luis Potosí

Aunque esta Ley no era de carácter constitucional, sino una ley local, en ella se encuentra la institución de procurador de pobres cuya función consistió en la defensa de las personas desvalidas.

Entre otras artículos, en el artículo 1 se dispuso: Habrá en el Estado tres Procuradores de pobres, nombrados por el gobierno y dotados con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno.

Artículo 2.-Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato, o tropelía que contra aquellas se cometieren ya en el orden Judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad o bien de cualquier otro funcionario o agente público.

Artículo 3.-Los Procuradores de pobres podrán quejarse de palabra o por escrito según lo exija la naturaleza de la reparación y las autoridades estarán obligadas a darles audiencia en todo caso.

Artículo 4.-Para las quejas verbales, será bastante que se presenten los Procuradores acompañados del cliente ofendido, ante el Secretario, escribano público o curial del Tribunal o autoridad que deba conocer del agravio, manifestando sencillo y verídicamente el hecho que motiva la queja y los datos que lo comprueben si los hubiere. El funcionario a quien se presenten extenderá un acta breve y clara, la cual se firmará por el Procurador y el cliente si supiere para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.

Artículo 5.-Cuando las quejas hayan de hacerse por escrito, serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, excusando alegatos, no conteniendo más que la relación necesaria de lo acontecido y en papel común, sin otro distintivo que la firma del Secretario de Gobierno.

Artículo 6.-Recibida la queja, en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria y aplicar el castigo legal cuando sea justo o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario o agente público de quién se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable a disposición de su Jefe competente para que lo juzgue y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.

Artículo 7.-Los Procuradores de pobres tendrán a su disposición la imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público siempre que entendieren que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron. El gasto de papel en estos casos y en los de que habla el art. 5 será con cargo a las rentas del Estado.

Artículo 11.-Las personas pobres de cualquier parte del Estado, podrán poner en noticia de los Procuradores de pobres cualquier exceso abuso o injusticia que les agravie, a fin de que estos funcionarios representen lo que convenga. Los gastos de estafetas y otros que se ofrezcan en este y los demás casos que ocurran se costearán por el Estado.

Artículo 12.-Así las autoridades, como cualquier individuo particular, de dentro o fuera de la Capital, siempre que advirtieron o tuvieron noticia de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre, podrán dar aviso a los Procuradores a fin de que cumplan con lo que previene esta ley.

Artículo 13.-Además de los deberes señalados en los artículos anteriores, para todos los casos particulares será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados objetos tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal, pudiendo pedir datos y noticias a todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo. La figura del Procurador de los pobres representaba la garantía o aseguramiento del ejercicio de derechos humanos como lo es el derecho de legalidad a favor de las personas desvalidas en el Estado de San Luis Potosí.

#### 6.4 É P O C A D E R E F O R M A .

Es a partir de esta etapa en la historia de nuestro país donde a consecuencia del liberalismo imperante en este momento se comienza a hablar de garantías individuales dentro de los ordenamientos constitucionales, como se estudiará en el siguiente capítulo.

#### 6.5 L A C O N S T I T U C I Ó N D E 1917 A L A F E C H A .

La Constitución del 5 de Febrero de 1917 cuenta actualmente con un capítulo primero, perteneciente a un título primero denominado "garantías individuales", las cuales son un mínimo catálogo de diversos derechos humanos que se han observado y reconocido a través de la historia de nuestra legislación.

Posteriormente el día seis de junio de 1990 se publicó un decreto en el diario oficial de la federación, donde se crea la Comisión Nacional de derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Dicha Comisión en la actualidad cuenta con un presidente nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada, así como con un Consejo integrado por personas designadas en iguales términos que como se designa el presidente de la Comisión, así como servidores públicos determinados por el Ejecutivo Federal. Por decreto del 27 de Enero de 1992 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, se reformó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole un apartado B por el que se elevó a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que se encargaba de conocer las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen los derechos humanos, con el propósito de protegerlos. El día 29 de Julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la federación, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se señala que la Comisión es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Dicha Comisión a la fecha cuenta con un presidente, una secretaría ejecutiva, hasta cinco visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional técnico, administrativo necesario para la realización de sus funciones, así también cuenta con un Consejo.

El día 12 de Noviembre de 1997 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos vigente hasta nuestros días.

## CAPÍTULO TERCERO.

## LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

## 1.-Su concepto.

A decir de Ignacio Burgos el concepto de garantía individual se forma:"mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

"1.-Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado(sujeto activo) y el Estado y sus autoridades(sujetos pasivos)".

"2.Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto)".

"3.Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo(objeto)".

"4.Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental(fuente)". (48)

El primer elemento del concepto de garantías individuales para este autor, refiere que la relación jurídica de supra-subordinación produce un sujeto activo o gobernado y un sujeto pasivo o Estado y las autoridades que los integran. El segundo elemento refiere al derecho que le asiste al gobernado frente al Estado, es decir, un derecho público subjetivo, al cual es un derecho público porque es la facultad derivada de la norma jurídica (Constitución) de poder exigir a otro (Estado y autoridades), una prestación. Es público porque a la persona a quién se le otorgan esos derechos es al Estado.

Así el sujeto activo o gobernado tiene la facultad de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esos derechos. Consecuentemente y como tercer elemento, tenemos la obligación del Estado y sus autoridades en respetar el consabido derecho.

(48)Burgos, Op.cit. Garantías, p.187.

Y este respeto consiste en una conducta negativa del Estado, esto es, una abstención o una conducta positiva consistente en un hacer.

Finalmente el último elemento que forma el concepto de garantías individuales refiere a la fuente formal de las garantías individuales, la cual es la Constitución.

En otro orden de ideas Eduardo Fallares indica que las Garantías constitucionales refieren diversas acepciones a saber:

"A).-la de los derechos subjetivos de naturaleza constitucional que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la ley Fundamental de una Nación. En este sentido los primeros veintiocho artículos de la Constitución Federal enuncian las garantías constitucionales porque en ellos se hace la declaración de los mencionados derechos subjetivos."

"B).-Los procedimientos establecidos por la ley para que se respeten los derechos subjetivos declarados en la Constitución."

"C).-Las declaraciones mismas de cada uno de esos derechos, tales como aparecen en los primeros veintiocho artículos de nuestra Ley Fundamental. Por virtud de esas declaraciones el Estado garantiza la existencia y el respeto de los Derechos Humanos consignados en ellas". (49)

Ignacio Burgoa señala: "Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to Warrant) por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale pues en su sentido lato a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar

(49) FALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". ED. Porrúa, S. A. México. 1967.

también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguarda" o "apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas. El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados donde un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política, estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa se ha estimado incluso por la doctrina que el principio de la legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados, afirmandose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho". (50)

En este orden de ideas, Rafael de Pina define a las garantías Constitucionales como : "Instituciones o procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados." (51) Doctrinariamente, las garantías individuales no solo son las declaraciones de los derechos humanos contenidos en una Constitución, sino también los medios y recursos legales que garantizan la observancia y cumplimiento de estos derechos, pero en nuestro orden legal no es así, ya que para los efectos del juicio de Amparo, garantías individuales únicamente son las contenidas en el capítulo primero de nuestra Constitución Política vigente.

---

(50) BURGGA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. ED. Porrúa, S. A. ed. 4a. México. 1996. p. 181.

(51) DE PINA, Rafael y DE PINA, Ana, Rafael. "Diccionario de Derecho". ED. Porrúa, S. A. ed. 25a. México. 1998. p. 299.

## 2. LAS PRIMERAS LEGISLACIONES .

La enciclopedia jurídica Omeba al referirse a "Las garantías en las declaraciones de derechos" señala: "En principio "garantizar" significa "asegurar de un modo efectivo" con lo que se conserva y respata la acepción primogénica del vocablo y aunque en Derecho Público, el sustantivo "garantía" ha llegado a adquirir jerarquía de carácter institucional, por si mismo empezó siendo una forma especial propia de los preceptos constitucionales y especialmente de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano aplicadas siempre a estos derechos." (52)

Esto es, la palabra garantía empezó a ser utilizada en diversas legislaciones a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia de 1789, así lo indica la enciclopedia en cita: "Declaraciones de Derechos de Virginia y Francia. En la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 encontramos las siguientes disposiciones:

"Artículo 13.-La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza pues se halla instituida en beneficio de todos y no para la particular autoridad de aquellos a quienes es confiada".

"Artículo 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución."

"Nos inclinamos a creer que los dos artículos transcritos de la declaración de 1789 presentan el primer caso de empleo de la palabra "garantía" con aplicación al Derecho Público en documentos constitucionales y la encontramos en su acepción

(52) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII. ED. Driskill, S.A. Argentina. 1979.

de respaldar, asegurar, consagrar o salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano mediante una protección eficaz, pues nace de la sociedad y que se lleva a cabo por el estado y sus órganos."

"En la Constitución de 1791, inmediatamente después del preámbulo, sigue un título segundo, enunciado así: "Disposiciones fundamentales garantizados por la Constitución." y comienza con estas palabras: "La Constitución garantiza como derechos naturales y civiles..." luego se repite el verbo cuatro veces más y siempre significa "consagrar" o "asegurar" de un modo efectivo derechos individuales."

"La declaración de derechos del hombre dictada por la Convención Nacional de Francia el 29 de Mayo de 1793, contiene una novedad muy interesante en esta materia. Su artículo 1 dice: "Los derechos del hombre en sociedad son: la igualdad, la libertad, la propiedad, la garantía social y la resistencia a la opresión". Luego sus artículos 24 y 25 se refieren a la garantía social en los siguientes términos: "Artículo 24. la garantía social de los derechos del hombre consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía reposa sobre la soberanía nacional."

"Artículo 25. la garantía social no puede existir si los limitantes de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios públicos no está asegurada."

"La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano votada por la convención Nacional el 23 de junio de 1793 y publicada al frente de la Constitución del 24 de junio de 1793, reproduce en sus artículos 23 y 24 los artículos 24 y 25 del anterior ya transcritos. En su artículo 1 dice: El gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles."

"La declaración de los derechos y de los deberes del hombre y del ciudadano que encabeza la Constitución del 5 fructidor

año III, reproduce en su artículo 22 el contenido de los anteriores en forma sintética y la Constitución de ese año dice en su artículo 374: La Nación francesa proclama igualmente como garantía de la República, que una vez consumada la adjudicación legal de bienes nacionales cualquiera que sea su origen, el adquirente legítimo no puede ser desposeído de ellos, salvo el derecho de terceros reclamantes a ser indemnizados por el tesoro nacional. En este caso aparece como indiscutible claridad el significado que tiene la palabra "garantía" en el derecho privado porque se trata del patrimonio. La misma acepción precisa encontramos en la Constitución de 1848 cuyo artículo 14 dice: La deuda pública está garantizada. Todo compromiso contraído por el estado con sus acreedores es inviolable."

"En la declaración de los derechos de los franceses votada por la cámara de representantes el 5 de julio de 1815 encontramos el artículo 10 redactado así: "La independencia de los tribunales está garantizada. los jueces de las cortes de justicia y de los tribunales civiles son inamovibles y vitalicios. En materia criminal los debates son públicos, los hechos juzgados por jurados y la ley aplicada por los jueces". Aquí encontramos una nueva aplicación de la palabra "garantía" referida a la administración de justicia, lo que cambia el sentido que se le daba anteriormente y le asigna un nuevo y más amplio carácter institucional".

"Por último recordaremos la forma en que está redactado el artículo 1 de la Constitución de 1852: La Constitución reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789 y que son la base del derecho público de los franceses." (53)

---

(53) Ibid. p. p. 23, 24.

Por lo que respecta a las Constituciones del siglo XIX, la obra en cita comenta: "En la mayor parte de las Constituciones del siglo XIX se advierte que el verbo garantizar es empleado en la acepción de reconocer y proclamar derechos cuya existencia se considera anterior a la Constitución y al Estado mismo, lo único que los constituyentes se creen autorizados a hacer respecto de ello es reconocerlos y darles estado jurídico mediante disposiciones escritas en las cuales se le consigna expresamente."

"La misma expresión clásica del derecho revolucionario Francés: "declaración de derechos" empleada ya por la declaración de Virginia de 1776 y con la cual se corrige el enunciado inglés Bill of rights significa que los derechos no los crea la Constitución, sino que simplemente los reconoce o proclama o declara por escrito como corresponde a las concepciones del derecho Natural."

"La Constitución del Estado de California de 1849, contenía ya la palabra garantía con la acepción primigenia que le da la Declaración de 1789 pero mucho más concreta, porque se aplica al Habeas Corpus como remedio, amparo o protección efectiva de la seguridad individual. Su artículo 1, sección quinta dice: el privilegio de la garantía de Habeas corpus no será suspendido sino cuando en casos de rebelión o de invasión la seguridad pública exija la suspensión."

"La Constitución de Bélgica de febrero de 1831, adoptó el sistema de la Constitución francesa de 1791 y así su artículo 7 comienza con la siguiente afirmación: La libertad individual está garantizada. Luego usa la misma expresión en su artículo 14 para la libertad de cultos y manifestación de opiniones."

"De todo eso resulta que según la Constitución belga el concepto institucional de garantía está referido únicamente a los derechos individuales y significa su protección enfáticamente proclamada."

"La Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1848 usa la palabra (idem) "garantía" y el verbo "garantizar", siempre con la misma acepción pero con dos finalidades institucionales de diferente carácter, unas veces para asegurar a los cantones su soberanía o autonomía y otras para asegurar a los individuos su libertad y al pueblo sus derechos políticos."

"Los artículos 5 y 6 se hallan redactados en los siguientes términos: Artículo 5. La Confederación garantiza a los cantones su territorio y soberanía dentro de los límites fijados en el artículo 3, sus constituciones, la libertad y derechos del pueblo, los derechos constitucionales de los ciudadanos, así como los derechos y atribuciones que el pueblo ha conferido a las autoridades."

"Artículo 6. -Para llevar a cabo lo que dispone el artículo anterior es necesario que los cantones soliciten de la Confederación, la garantía de sus constituciones que será decretada con sujeción a las siguientes bases..."

"Entre otros los artículos 44, 45 y 47 afirman que están garantizando el ejercicio del culto de las comunidades cristianas conocidas la libertad de imprenta y el derecho de petición."

"La Constitución de Italia de 1848 que lleva por título: "Estatuto y ley fundamental perpetua e irrevocable de la monarquía" emplea el verbo "garantizar" con relación a derechos individuales (artículo 26) y también con respecto a la deuda pública." (54)

Cabe indicar que de acuerdo a lo anterior expuesto las Constituciones que se promulgaron contemporáneamente a la revolución francesa, reconocían derechos humanos anteriores a las propias Constituciones y que tenían por fundamento el derecho natural.

(54) Ibid. p. 27.

### 3. RESEÑA HISTÓRICA EN MÉXICO.

#### 3.1 ÉPOCA PRECOLUMBINA.

Al respecto Juventino V. Castro señala: "Como justamente lo expresa Burgoa, no aparece en la época precolombina de lo que actualmente es nuestro país, ninguna institución-consuetudinaria o de derecho escrito-de derechos subjetivos, que se asemejen a las garantías que constitucionalmente existen en la época moderna."

"Desecha dicho autor las exageraciones de algunos indigenistas que pretenden encontrar en disposiciones administrativas de diversos pueblos de estos territorios el germen de instituciones de derecho constitucional." (55)

#### 3.2 ÉPOCA COLONIAL.

Añade el autor en cita: "A similar conclusión puede llegarse por lo que respecta al derecho Novohispano porque si bien las leyes de Indias y sus supletorias las leyes de Castilla son protectoras en alto grado, el absolutismo del régimen español impedía totalmente la fructificación de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudiera hacernos pensar en la existencia de garantías constitucionales sui generis."

"Al fin de la vida Colonial España sufre una transformación política que abarca a la figura de su soberano y se intenta imitar, según muchos autores, tímidamente al menos en su normatividad jurídica al régimen constitucional Francés derivado de su movimiento revolucionario." (56)

(55) Castro, Juventino. Op. c. t. p. 9

(56) Idem.

## 3.3.- MEXICO INDEPENDIENTE .

Con objeto de reafirmar lo anterior transcrito cabe hacer mención del reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 10 de Enero de 1823.

Con respecto a este ordenamiento Felipe Tena Ramírez indica: "El nuevo organismo aprobó en Febrero de 23 por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya modesta denominación -al decir de Zavala citado por Bocanegra- se trataba de dar en realidad una Constitución formal a la Nación. En su artículo 90 el reglamento se refirió al problema agrario por primera vez en los anales legislativos del país independiente." (57)

El nuevo organismo que refiere la cita era la llamada Junta Nacional Instituyente.

En este reglamento dentro de la sección Primera denominada "Disposiciones Generales", en su capítulo único, artículo 9 se dispuso: El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, GARANTIENDO los derechos de libertad, propiedad seguridad e igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Este reglamento fue el primero en la historia de nuestra legislación en introducir el término garantiendo, es decir, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal.

Nos atrevemos a afirmar que la inclusión de esa palabra "Garantiendo" fue consecuencia del uso de la palabra "Garantía", contenida dentro de algunos textos legales franceses posteriores a la Revolución Francesa y que como señala Juventino V. Castro en esos tiempos en México se intentaba imitar al régimen constitucional Francés derivado de su movimiento revolucionario.

(57) Tena, Ramírez, Op. c. t. p. 122

Entre otros artículos, el artículo 11 dispuso: la libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso, ni arrestado sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento.

Artículo 12.-La propiedad es inviolable, la seguridad como resultado de esta y de libertad.

Artículo 17.-Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas, por tanto así como se debe hacer un nacional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura uso de la pluma en materias de religión disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión como principios fundamentales admitidos y jurados por toda la Nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción, la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos pueden ofender este derecho que mira como sagrado.

#### Proyectos de Constitución de 1842

Este ordenamiento nunca tuvo vigencia debido a la disolución del Congreso Constituyente. Felipe Tena Ramírez indica: "En respuesta a la excitativa del gobierno varios vecinos de Huejotzingo, en el Departamento de Puebla, levantaron un acta el 11 de Diciembre desconociendo al Congreso inmediatamente, y de modo uniforme varios Departamentos se dirigieron al Gral. Valencia pidiendo el desconocimiento del Congreso, el nombramiento de una Junta de notables para formar un estatuto provisional y el reconocimiento de Santa Anna como presidente. La guarnición de la capital levantó su correspondiente acta en el mismo sentido el 19 de Diciembre y en esta fecha el presidente Bravo desconoció al Constituyente el cual discutía el artículo 70 de los 156 que comprendía el proyecto."

"Impedidos los miembros del Congreso por la fuerza pública, de reunirse en el salón de sesiones lo hicieron en una casa particular y allí suscribieron una altiva propuesta su presidente francisco Elorriaga y sus secretarios Juan Gonzales Uruena y José María Ginori. Solo el Departamento de Queretaro secundó, sin éxito alguno, la actitud del Congreso que desaparecía." (58)

En el texto de este ordenamiento se inserta un rubro denominado: "Garantías Individuales" primer documento que denomina a los derechos humanos como Garantías Individuales. Aunque dicho texto nunca obtuvo vigencia sirvió de precedente para futuras legislaciones.

Entre otros artículos el artículo 7 dispuso: La Constitución declara a todos los habitantes de la República, el goce perpetuo de los derechos naturales de la libertad, igualdad seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

I.- Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II.- La ley es una para todos y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

III.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirles y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

(58) Ibid. p.p. 306, 307.

VI.-Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero, ni juzgado o sentenciado por otro ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo, ni preso en otro edificio que el que señalare a su juez, conservándose en aquel a su absoluta disposición.

XIII.-Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremios, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; solo podrán ser castigados por fallas nuevamente cometidas.

Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo y la incomunicación no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

El Acta de Reformas de 1847.

Al respecto Juventino V. Castro señala: "El siguiente documento constitucional de carácter fundamental, que aparece en nuestra vida independiente, es la llamada Acta de Reformas de 1847 que restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824 pero introduciéndole algunas reformas esenciales, ya que desde entonces se pretendía la expedición de una nueva Constitución más adecuada a las necesidades de la época."

"Es bien conocido el hecho de que en el año de 1846 se citó un Congreso" que era a la vez constituyente ordinario "precisamente para restaurar la Constitución de 1824 y cuyos miembros estaban divididos entre reponer lisa y llanamente dicha Constitución Federal, mientras no se reformara y quienes deseaban la expedición de una Nueva Constitución que aprovechara los principios fundamentales de la de 1824." (59)

---

(59) Castro, Juventino. Op. c. t. p. 12.

En cuanto a nuestro objeto de estudio debe destacarse que el artículo 5 del Acta, que correspondió al artículo 4 del Proyecto de Dero, dispuso: Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

El medio que hizo efectivas las citadas garantías fue el Juicio de Amparo, aunque en ese tiempo no conocido con ese nombre. Contenido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 este dispuso:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

En cuanto a las garantías constitucionales, el artículo 5 entre otros señaló:

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de Libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas

### 3.4 ÉPOCA DE REFORMA.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido el 13 de Mayo de 1856 por el presidente Ignacio Comonfort.

Sobre este ordenamiento Juventino V. Castro señala: "La Constitución de 5 de Febrero de 1857 es la primera que señala un capítulo especial enumerando los derechos del hombre. Sin embargo y antes de analizar este antecedente fundamental de nuestra actual Constitución, resulta pertinente referirnos al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido el 15 de Mayo de 1856 por el presidente Ignacio Comonfort." (60)

En igual sentido Felipe Tena Ramírez señala: "Desde el punto de vista constitucional, el presidente Comonfort expidió el 15 de Mayo de 56, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución que su autor había ofrecido juntamente con una ley de garantías individuales en el programa administrativo de 22 de diciembre de 55 que publicó a raíz de haber ocupado la presidencia". (61)

En dicho estatuto se contempló una sección quinta, bajo el rubro de "Garantías Individuales".

Entre otros artículos, en su artículo 30 dispuso: La Nación garantizará a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad.

Bajo el rubro de Libertad se contenían los artículos 31-39. Bajo el rubro de seguridad se encontraban los artículos 40 al 61.

Bajo el rubro de Propiedad se encontraban los artículos 62 al 71.

Bajo el rubro de Igualdad se encontraban los artículos 72 al 75.

---

(60) Ibid. p. 14.

(61) Tena, Ramírez. Op. c. t. p. 491.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857.

Felipe Tena Ramírez indica sobre este ordenamiento: "El 5 de Febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de noventa representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de Marzo se promulgó la Constitución."

"Los nuevos poderes federales quedaron instalados el 8 de Octubre el legislativo y el 1 de Diciembre el ejecutivo y el Judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort cuya popularidad obligó a retirarse a D. Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puños. Para presidente de la suprema Corte cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República fue elegido en los comicios D. Benito Juárez." (62)

En este cuerpo legal que sirvió de modelo a la Constitución actual se encontró un Título I, Sección I denominada "De los derechos del hombre."

En el artículo 1 se dispuso: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 2.- En la República todos nacer libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir.

(62) Ibid. p.p. 604, 605.

Artículo 5.-Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su propia proscripción o destierro.

Artículo 6.-La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de los terceros, provoque a algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Artículo 8.-Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa pero en materias políticas, solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Artículo 14.-No se podrá expedir (idem) ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente (idem) aplicadas a el, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que fonde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 21.-La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrán imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 28.-No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose (idem) únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Estatuto Provisional Del Imperio Mexicano de 10 de Abril de 1865.

Con respecto a este documento Felipe Tena Ramírez indica: "Tocante al compromiso de colocar a la monarquía bajo leyes constitucionales, Maximiliano reconocía en carta a su suegro, el rey de los belgas, de 10 de Julio de 64 lo siguiente: "Por el momento no se puede ni se debe hablar aún de ensayos constitucionales; toda la fuerza de la autoridad debe concentrarse en manos del gobierno hasta que el país esté realmente pacificado." Todo lo cual no disenta del compromiso de Miramar."

"Bajo tales auspicios Maximiliano expidió un año después, el 1 de abril de 1865 el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" reflejo del proyecto de Constitución que desde Miramar habían elaborado el archiduque y los emigrados mexicanos."

"El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el Emperador, el estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar." (63)

En el título XV denominado "De las Garantías Individuales" el artículo 58 dispuso:

Artículo 58.-El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Artículo 59.-Todos los habitantes del Imperio disfrutaban de los derechos y garantías y están sujetos a las obligaciones pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o en que en lo sucesivo se expedieren.

Artículo 67.-No existiendo la esclavitud,ni de hecho ni de derecho, en el territorio mexicano cualquier individuo que lo pise en libre por solo este hecho.

Artículo 71.-Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Artículo 73.-Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley

Artículo 76.-A nadie puede molestarse por sus opiniones,ni impedirsele que las manifieste por la prensa,sujetandose a las leyes que reglamenten el ejercicio de este derecho.

En términos generales dicho Título se constituía por los artículos 58 al 77 del referido Estatuto.

### 3.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 A LA FECHA.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, tiene un Título Primero,Capítulo Primero denominado de "Garantías Individuales".Dicho capítulo tiene 29 artículos, de los cuales 28 se refieren a derechos humanos propiamente y el artículo 29,que aborda la suspensión de las garantías individuales. La actual Constitución de nuestro país se asemeja bastante a la Constitución de 1857 con la salvedad que la actual insertó dentro del capítulo de garantías individuales,garantías sociales como lo son,el artículo 24 y el artículo 27,primera Constitución Social en el mundo.

CAPÍTULO IV . CONCEPTOS JURÍDICOS  
 FUNDAMENTALES DE DERECHOS  
 HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.- EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA

Entendemos por persona el sujeto capaz de tener derechos y obligaciones.

Al respecto Rafael Rojina Villegas indica: "En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas."

"El hombre constituye la persona física también llamada persona jurídica individual."

"Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales llamadas también personas jurídicas colectivas."

"Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones."

"El derecho no solo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes, también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. Ha sido con motivo principalmente de estos entes jurídicos como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica." (64)

Al respecto el Lic. Daniel Cortés Macías señala: "Se ha considerado que las personas pueden ser: físicas Morales Públicas y Privadas."

"La persona física llamada también persona singular es todo  
 -----"

(64) ROJINA, Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil".  
 Tomo I. ED. Porrúa, S.A. ed. 20a. México. 1988. p. 75.

ser humano o individuo capaz de derechos y obligaciones que adquiere desde que es concebido y que concluyen a su muerte." "Las personas morales llamadas también personas jurídicas o personas colectivas por ficción de la ley, que son las entidades que agrupan varias personas físicas, pero que el derecho las considera como una sola entidad para que actúen como tal en la vida jurídica con un órgano de representación."

"Personas públicas son aquellas que están provistas de imperio, es decir, que tienen la capacidad de ordenar y hacer que se cumplan sus determinaciones; es decir que son órganos de gobierno o están íntimamente vinculados con estos."

"Las personas privadas por el contrario son las gobernadas aquellos que carecen de imperio carecen de la facultad de ordenar y hacer que se cumplan sus determinaciones." (65)

Para Eduardo García Maynes la persona (sujeto de derecho es: "En anteriores trabajos hemos ofrecido la definición siguiente: sujeto de derecho (o persona) es todo ente capaz de intervenir como titular de facultades o posible de obligaciones en una relación jurídica." (66)

El autor en cita refiere a la etimología de la palabra persona: "No obstante las investigaciones glaciológicas hechas hasta ahora la palabra es aún bastante oscura y lo más probable es la derivación que de ella hace Aulo Gellio de personae. Ciertamente entre los latinos el sentido originario de persona fue el de máscara, larva, histrionalis, que era un carrete que cubría la cara del actor cuando recitaba en escena con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después la palabra pasó a significar al mismo actor encarnado, el personaje; así en el protespécio de las comedias de Plauto y Terencio se les da lista de las personas. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones personae, genera,

(65) Cortés, Macías, Op. cit. p. 117.

(66) GARCÍA, Maynes, Eduardo. "Filosofía del Derecho". ED. Temis, S.A. ed. 7a. México. 1994. p. 132

agere, sustinere, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del actor que en el drama representaba la parte de alguno también del que en la vida representaba alguna función se decía: gerit personam (principis consulis etc). Persona quiere decir aquí posición, función, cualidad."

"Por un ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a denotar al hombre en cuanto reviste aquel status y así se habla de persona consulis, de persona sociis, en vez de socios etc. Pero en estas formas de obligación, persona va perdiendo gradualmente todo significado y se reduce a un simple elemento estilístico, un rudimento sin contenido, así se llega a ver en persona la indicación del género cuyo genitivo apositivo formaba la especie y esta indicación genérica no podía ser otra que la del hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano y este es el significado que se hace más común y perdura hasta hoy." (67)

Con respecto a la persona física o singular en términos generales, German J. Bidart Campos señala que la dignidad del hombre se relaciona con consideraciones sobre derechos humanos.

El autor en cita indica: "Personalmente nos parece que para hablar de dignidad del hombre hay que admitir que ella es inherente a su ser a su esencia a su naturaleza. O sea hay que dar por verdad filosófica que el hombre es un ser que tiene ser esencia naturaleza. Y aquí se bifurca una interrogante: el hombre es naturaleza o es solamente historia, subsiste y permanece en su ser o naturaleza o solamente transcurre a través de una vida sin soporte ontológico."

(67) *Ibid.*, p. 141.

"Es demasiado ardua la cuestión para despacharla rápidamente; se asemeja a la que se suscita en torno a los valores cuando nos preguntamos si "son" o si únicamente "valen" (en torno de la difundida idea de García Morente que colocándolos fuera del orden del ser se enuncia diciendo que los valores no "son" sino que "valen"). Pero si para que algo valga o tenga valor es menester que "sea" valor que revista "ser" (esencia o naturaleza) de valor, para que el hombre admita el predicado de su dignidad tiene que "ser" hombre (ausencia ontológica del ser), no puede resistir el predicado de la dignidad."

"Los derechos humanos parten de un nivel por debajo del cual carecen de sentido: la condición de persona jurídica, o sea desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico, y social y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica, afirma Ángel Sánchez de la Torre. "La persona humana se concibe así como un ser de eminente dignidad caracterizado por su razón y por su libertad", comenta Feces-Barba. Y añade: "Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad" lo que se compadece con la idea de Legue y Lacambra "hay un derecho absoluto fundamental para el hombre base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana". De ahí fluye su dignidad."

"Y de la dignidad humana se desprende todos los derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle su personalidad íntegramente. El "derecho a ser hombre" es el derecho que engloba a todos los demás con el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana."

"Cada vez que con una expresión o con otra se afirma que el hombre tiene derechos por su propia naturaleza, o por el hecho de ser persona, se arguye realmente que los tiene por su dignidad de tal. No importa que Kriele estime que la idea nuclear de los derechos humanos—que es el valor de la dignidad del hombre—sea un concepto metafísico (porque en la historia del derecho natural ese valor se ha basado en la revelación o en la suposición de una ley escrita en el corazón del hombre y manifestada en su conciencia)"

"Lo que ahora interesa sobremanera es mostrar que los derechos humanos—como lo destaca Sanchez de la Torre—representan la capacidad de dignidad que el ser humano puede desarrollar y que esa dignidad se refleja en: a) la racionalidad humana; b) la superioridad del hombre sobre los otros seres terrenos (animales, vegetales, minerales, etc.) y c) la pura intelectualidad (como capacidad de comprensión directa de las cosas sin que a ello estorbe la materialidad de ellas). Tal dignidad se despliega en dos dimensiones interconectadas: negativamente como resguardo a las ofensas que la denigran o la desconocen y positivamente como afirmación positiva del desarrollo integral de la personalidad individual."

"Por último para cerrar esta somera revisión en torno de la dignidad humana es bueno recordar que de ella puede considerarse derivada la teoría de los derechos de la personalidad o derechos personalísimos que componen un sector dentro del más amplio de los derechos humanos y que Castán Tobeñas resume como derecho a la inviolabilidad de la persona en sus diversas manifestaciones. En tal sector se sitúan—por ejemplo—los derechos a la vida, a la integridad física y síquica, al honor, a la privacidad al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal."

(68)

---

(68) BIDART, Germán, J. "Teoría General de los derechos humanos". ED. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1971. p.p. 73, 74, 76, 79.

Por persona debemos entender entonces todo sujeto capaz de tener derecho y obligaciones. Existen en nuestro ordenamiento legal diversos tipos de personas jurídicas, la persona física, la persona moral que es un ente compuesto por diversas personas físicas, la persona pública las cuales tienen la capacidad de ordenar y hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que están dotadas de imperio, y las personas privadas que, por el contrario, no tiene la facultad de ordenar y hacer cumplir sus determinaciones.

Como se ha estudiado el término persona proviene del término personae que en la antigüedad significaba la máscara con la que cubrían sus rostros los actores que participaban en obras teatrales en aquellos tiempos.

Tratándose de derechos humanos la persona física es decir la persona singular, el individuo tiene mucho importancia. Coincidiendo con lo expuesto por Germán Vidari al referirse que la dignidad humana es la fuente de donde brotan los derechos humanos. La dignidad es la que le da la calidad de persona al individuo.

Creemos que junto con la dignidad humana, el principio moral de hacer el bien y evitar el mal, porramiento cristiano que ya hemos estudiado en precedentes capítulos, con la fuente de donde surgen los derechos humanos inherentes al ser humano, la dignidad humana además de ser la fuente donde surgen los derechos humanos es también el medio para el perfeccionamiento del hombre, ya que por medio de ella se adquieren derechos humanos que se modifican y aumentan a través del transcurso del tiempo. Cabe recordar que al nacimiento del ser humano y por tener dignidad humana, ya posee derechos humanos como a la vida o a la libertad, pero que estos derechos evolucionan y se modifican con el transcurso del tiempo.

Así pues en nuestro derecho existen diversas clases de personas jurídicas, pero tratándose del hombre este al momento de ser concebido le son inherentes ciertos derechos, los cuales tienen su fundamentación en la dignidad del hombre y que son necesarios para su desenvolvimiento y es menester del Estado al cual pertenece el hombre reconocerle estos derechos y garantizarle los medios o defensas legales para hacerlos valer.

## 2. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES .

### 2.1 SU NATURALEZA JURIDICA .

Ha quedado precisado en el cuerpo del presente proyecto de investigación que las garantías individuales son derechos públicos subjetivos a favor del gobernado, sea este persona física o persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas y que existe una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades y que ésta obligación consiste en respetar y garantizar el ejercicio de los derechos públicos subjetivos a favor del gobernado. Dicha obligación puede ser una abstención, esto es un no hacer, o una acción consistente en un hacer.

Finalmente la fuente de las garantías individuales en un ordenamiento constitucional.

El concepto de Garantías individuales implican un problema de terminología, ya que los derechos públicos subjetivos contenidos en los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución política vigente no son garantías-la garantía que asegura el respeto de estos derechos públicos subjetivos es, por mencionar algunas, el juicio de Amparo contenido en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución o las disposiciones contenidas en el título cuarto denominado: De las responsabilidades de los servidores públicos, o la garantía contenida en el artículo 74 fracción IV de nuestra Constitución vigente .

Son garantías porque mediante el empleo o uso de estas instituciones jurídicas se garantiza el respeto a los derechos públicos subjetivos contenidos en el primer capítulo de nuestro ordenamiento constitucional vigente.

Por lo que hace al término de Individual tampoco es preciso. De conformidad al artículo primero de la Constitución: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

el término individuo implica a la persona humana, a la persona física, al hombre y su empleo se debió al individualismo imperante en la época de reforma, etapa de su creación. Pero lo que realmente significa es que tanto las personas físicas como las personas morales pueden gozar de estos derechos públicos subjetivos ya que de conformidad con el artículo 8 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución: las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

En el mismo sentido el artículo 9 dispone: las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

Así pues el concepto de garantías individuales desde su término no significan lo que realmente son.

### 3. SU PROTECCIÓN LEGAL:

#### 3.1 EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

El juicio de amparo.

El juicio de amparo es el medio de defensa legal que tienen las personas contra todo de autoridad que violen garantías individuales.

De conformidad con el artículo 103 de nuestra Constitución: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La institución jurídica del juicio de Amparo se encuentra contenida en el artículo 107 de nuestra Constitución que dispone: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del amparo, linderos que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Doctrinariamente el juicio de amparo, es a decir del Lic. Daniel Cortés Macías: "Quizá ninguna otra institución jurídica sea más mexicana en sus orígenes y más útil en cuanto a la protección y defensa de los derechos de los gobernados que el llamado "juicio de Amparo" o simplemente Amparo"

"Podemos afirmar sin usar tecnicismos jurídicos que el "Amparo" es un medio de defensa legal que en forma de juicio tienen los particulares en defensa de sus intereses y garantías individuales frente a los actos arbitrarios de las autoridades o gobernantes." (69).

Cabe señalar que el juicio de Amparo descansa en el principio de que las autoridades en todo Estado de derecho sólo pueden hacer lo que le es permitido por la norma jurídica, es decir, el principio de legalidad. El autor en cita señala señalando la naturaleza jurídica de esta institución: "Técnicamente se dice que el amparo es "...una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que en detrimento de sus derechos viola la Constitución."

"De lo anterior se desprende que únicamente los particulares o gobernados pueden solicitar el amparo. Que el amparo solamente se puede solicitar en contra de actos de las autoridades o gobernantes. Que dicho amparo solamente puede ser solicitado contra actos arbitrarios de autoridad, es decir, de actos que se dictan, ejecutan o pretenden ejecutarse con apoyo legal o en contra de lo que disponen las normas jurídicas violando garantías individuales."

"Como puede advertirse el amparo es un verdadero juicio en el cual aparece como demandante o actor el particular que alega lo han violado o pretenden violar sus derechos o garantías individuales; como demandado o responsable se encuentra el

una o varias autoridades (es decir quienes teniendo imperio pueden decidir y hacer que se cumplan sus determinaciones) que han violado o pretenden violar las garantías individuales de los particulares."

"Las partes que intervienen en el juicio de amparo son llamado "Quejoso" que es quien demanda el amparo; la "Autoridad Responsable" que es el demandado en el amparo por haber violado o pretender violar garantías individuales; el llamado "Tercero Perjudicado" que es toda persona física o moral que sin ser el que demanda ni el demandado puede ser afectado o beneficiado por el resultado del amparo; y el "Ministerio Público" que interviene siempre en representación y cuidado de los intereses de la sociedad" (70)

En cuanto a las partes la ley de amparo en su artículo 5 señala: Son partes en el juicio de amparo:

- I El agraviado o agraviados;
- II La autoridad o autoridades responsables;
- III El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter.
- IV El Ministerio Público Federal.

En cuanto al agraviado la ley en comento en su artículo 4 indica: El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor.

Es autoridad responsable de conformidad al artículo 11 :La que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

-----  
(70) Idem.

Es tercero perjudicado de conformidad con el artículo 5 fracción III: La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del dano o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso en los juicios de amparo promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Por lo que hace a antecedentes históricos nacionales de esta institución jurídica, Ignacio Burgos señala sobre la Constitución Yucateca de 1840: "A pesar de que como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquel no adopta la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue el insigne juríconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este inminente jurista yucateco cristalizada en su Constitución de 1840 implica, propia decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano."

"Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran

en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos en continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo recurso de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales." (71)

Por cuanto hace a los proyectos de la minoría y mayoría en 1942 el autor en esta señala: "En el año de 1942 se designa una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Útarr, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo diecinueve del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y política, combinación de características que engendraba un sistema híbrido por las siguientes ventajas que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán."

(71) BURGOA, Ignacio E. Justicia de Amparo. EP. No. 14a, S. A. Ed. 24a, México, 1988, p.p. 115, 116.

"Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar el sistema creado por Otero era inferior jurídicamente hablando al instituido por Rejón, pues además de que en este caso las autoridades responsables solo podían ser el ejecutivo y el legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, solo se contraía el reclamo a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional, con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la suspensión del acto reclamado ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados." (72)

Posteriormente con la Acta de Reformas de 1847, se contempló a nivel constitucional el juicio de amparo, aunque no llamado o conocido de esta forma en ese tiempo. Ignacio Ruíz precisa: "En el Congreso Nacional Extraordinario que inició a fines de 1846 expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echanove Trujillo que presentó el ilustre yucateco el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la Nación "con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal" en el que además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo aunque "no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces." (73)

(72) Ibid. p.p. 119, 120.

(73) Ibid. p. 123.

Finalmente por lo que hace a la Constitución del cinco de Febrero de 1857, Fernando Arilla Bas indica: "El amparo tal como hoy lo conocemos nació arropado por la Constitución de 1857. El precepto que le dio origen está contenido en el artículo 101 reproducido por el 103 de la de 1917. (74)

De conformidad con el artículo 107 fracción V: "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:..."

Dicha fracción establece el amparo directo seguido ante tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 158 de la ley de amparo señala la competencia de los tribunales referidos al disponer: El juicio de amparo directo es competencia del tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados, por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o

(74) ARILLA, Bas, Fernando. El juicio de Amparo. Ed. Instituto S. J. Ed. 2a. México. 1986. p. 28

laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan por omisión o negación expresa.

Así mismo el artículo 107 fracción VII crea a nivel constitucional en juicio de amparo indirecto seguido ante Juzgados de Distrito al disponer: El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute, o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

En el mismo sentido el artículo 114 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional dispone: El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la solución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apueben o desapueben;

IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta Ley.

Finalmente los efectos que produce el amparo son, a decir del Lic. Daniel Cortés Macías: "Dado que el amparo es, si no el único, si el medio más eficaz para la defensa de los derechos y garantías individuales de los gobernados frente a los actos arbitrarios de los gobernantes o autoridades, los efectos de este son los de impedir tal violación de derechos o de garantías individuales; y cuando tal violación ya se ha cometido, su efecto es el de volver las cosas al estado que estas tenían antes de la violación de tales derechos o garantías individuales, ello independientemente de la responsabilidad en que hubiese incurrido las autoridades contra quienes se solicitó el amparo."

"Debe tenerse para ello presente cual es la finalidad y naturaleza de la institución del amparo que al decir de nuestro Máximo Tribunal Federal: "...El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de la violación que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no solo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos fundamentales independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos e independientemente de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante porque la protección que el Poder Judicial federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstrosio

del cual se pueda hablar convenientemente para que no sea tan limitado en la práctica como la protección real y efectiva de los derechos constitucionales real y convenientemente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están debidamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de estos. (75)

Estamos de acuerdo con el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal, ya que el juicio de Amparo favorece a garantizar el cumplimiento de los derechos individuales, independientemente de la capacidad jurídica del quejoso o de su instrucción, por ello los tribunales federales no deben hacer de este medio de defensa un requisito jurídico ineludible para los particulares.

Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia en materia de violación de algunos derechos que afectan a la violación de alguna garantía individual.

Según esta facultad investigadora constitucionalmente prevista de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 párrafo segundo de nuestro Constitución, el Poder Judicial de la Federación, tanto el Pleno como el Órgano de Jurisdicción Federal, puede nombrar a uno o algunos de sus miembros o a quien corresponda Distrito o Magistrado de Circuito o designar a uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente si lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho que se alega que constituye una grave violación de alguna de las garantías individuales, para después emitir un dictamen sobre el mismo, el cual será de carácter consultivo.

(75) Cortés, María Guadalupe, op. cit. p. 10.

Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Existen tesis jurisprudenciales sobre este tema como la tesis No. LXXXVI/16 que bajo el rubro de "Garantías individuales. Concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del artículo 97 constitucional?" que a la letra dispone: Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas en estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política, o jurídica (a consecuencia de que: a) las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad o bien que sean totalmente diferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Solicitud 3/96.-Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal.-23 de abril de 1991, Unanimes de 9 votos.

En el mismo sentido existe la tesis No.LXXXVII/96 que bajo el rubro de "Garantías individuales.Marco legal de la Intervención de la Suprema Corte de Justicia en la averiguación de la grave violación de aquellas,la cual dispone: El segundo párrafo del artículo 97 Constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado,únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal;o algún hecho o hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual .De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales no es una competencia jurisdiccional.For tanto este Alto Tribunal no conoce en estos casos de una acción procesal,ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y por ello no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio .Igualmente no procura ante otro Tribunal la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiere denominarse una averiguación previa a la manera penal,pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia.Su misión es :averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional.Atendiendo a este fin y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento,la actuación del máximo Tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla sin sujetarse a un procedimiento judicial.

Solicitud 3/96.-Petición del Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución federal.-23 de abril de 1996.Unanimidad de once votos.

Así pues Juventino V.Castro refiere sobre esta facultad investigadora en comentario:"Esta disposición crea y autoriza una legitimación para permitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación-que es estructurada para desempeñar funciones jurisdiccionales federales o extraordinarias- desempeñe una tarea investigadora para precisar una grave violación de garantías constitucionales.La he individualizado llamando a ese personero o personeros como el ombudsman judicial.Me he escudado -o amparado-en el prestigio de don Antonio Carrillo Flores el creador de esta denominación que es en verdad un acto de ubicación."

"Mayor seriedad reviste la objeción que menciona la difícil aplicación del precepto constitucional por el hecho de que el mismo no está reglamentado.Hasta donde mis conocimientos llegan jamás se le ha tratado de reglamentar.No hay por tanto señalado un procedimiento-administrativo o de tipo judicial- para llevar a cabo la averiguación.No existe precisión de como recabar las pruebas suponiendo que es su obligación el allegarlas.No hay un plazo que cumplir para llevar a cabo la tarea.No se preve la forma de concluir de presentar un proyecto de resolución al Tribunal Pleno de la Suprema Corte.No se considera la calidad de las conclusiones y su grado de obligatoriedad,si acaso tiene alguna.Quando la investigación no se lleva a cabo por propia decisión de la Corte no se considera que deben hacer los peticionarios con el dictamen;y mucho menos si ella se practicó por iniciativa del mismo Alto tribunal que tiene instrictamente esa facultad y bajo razones distintas para fundamentar su decisión."

"...Algunas observaciones pertinentes:

I. Empecemos por deslindar este procedimiento. No puede ser reclamado o inducido por personas particulares. Es facultad discrecional de la Suprema Corte cuando así lo resuelve el Tribunal Pleno de ella o a petición del Ejecutivo federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o un Gobernador de un Estado. Aún en estos últimos casos la facultad sigue siendo discrecional o sea que la Suprema Corte puede no acceder a las peticiones correspondientes de esos altos entes públicos. Ya hay criterio jurisprudencial en este respecto.

II. Es una facultad investigadora que excepciona al artículo 21 Constitucional puesto que no la realiza el Ministerio Público al cual no invade como ingenuamente se ha llegado a alegar por algunos - puesto que ambos artículos el 21 y el 97 son mandatos de la constitución que deben ser.

III. La averiguación aceptada se puede desahogar por alguno de sus Ministros o por jueces de Distrito, Registrados de Circuito, Unitarios o Colegiados o bien por uno o varios comisionados especiales. Quizás por ello don Antonio Carrillo Flores y el que inautorizadamente expone pensamos en la figura del ombudsman judicial.

IV. La observación final se referirá precisamente al tema central de esta breve exposición: que debe entenderse por violación grave de garantías de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 constitucional. "(76)

Debe recordar la más reciente comisión de nuestro máximo Tribunal sobre la averiguación de hechos constitutivos de violaciones de garantías individuales suscitados en el poblado de Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez en el Estado de Guerrero el 28 de junio de 1995 para lo cual

fueron comisionados el ministro Juventino Castro y Castro y el ministro Humberto Román Palacios .

El informe de estos dos ministros el cual fue presentado al Tribunal pleno el día 23 de abril de 1996 entre otras conclusiones dispuso: En el Vado de Aguas Blancas se cometió una grave violación al derecho a la vida de diecisiete campesinos y se causaron heridas a veintiuno más; no obstante ello no hay evidencia de que el gobierno del Estado hubiera actuado como era su responsabilidad como mandatario de los habitantes de la entidad más bien se aprecia que actuó como grupúsculo detentador del poder que había que conservar.

### 3.2. - EN OTROS CUERPOS LEGALES.

De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley orgánica de la administración pública federal vigente, a la secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.

Con lo que se establece a la Secretaría de Gobernación tiene encomendado por mandato legal vigilar el cumplimiento de preceptos constitucionales por parte de la autoridad, pero especialmente tratándose de garantías individuales así como dictar las medidas administrativas para garantizar su cumplimiento, por lo que dicha secretaría de Estado es un medio de control en el cumplimiento de garantías individuales

Al respecto Juventino V. Castro indica: "Como puede observarse se dispone reglamentariamente y cargo de la Secretaría de Gobernación una vigilancia de lo dispuesto constitucionalmente en relación a las conductas de las autoridades de todo el país para que prevalezcan inmutables las garantías individuales. Otro sistema más que agregar a nuestro esquema legal al respecto."

"Para llevar a cabo la obligación a cargo de una Secretaría de estado se ordena el dictado de medidas administrativas que se consideren adecuadas para lograr el respeto de las garantías individuales."

"Frente a todo lo anterior debemos entender que si la Secretaría de Gobernación encuentra un clima generalizado de no respeto a las garantías individuales, independientemente de que los directamente agraviados interpongan un amparo, hagan una denuncia penal o se quejen ante la Comisión especializada, la propia Secretaría—por mandato legal—debe dictar medidas que intenten lograr la superación de ese estado de inseguridad, de violación al Estado de derecho y de alarma social en un lugar o en una situación determinados. Por vaga que sea esta disposición, vale por el hecho de que muestra una distinta manera de atender eficazmente la violación de garantías con medidas administrativas que puede legalmente tomar una Secretaría de estado específica." (77)

Continuando con disposiciones legales que protegen a las garantías individuales dispone la fracción II del artículo 364 del código penal para el Distrito Federal en materia

---

(77) Ibid. p. 8.

local y para toda la República en materia Federal : "Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

De la lectura de lo anterior se establece que existe un delito aplicable a cualquier particular, que al realizar la conducta prohibida por la ley se hace acreedor a la sanción aplicable al caso.

En este sentido el artículo 210 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales dispone: Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

Al respecto Juventino V. Castro señala: " Por ello se ha dicho con frecuencia que el juicio de amparo no es un juicio de responsabilidades, sino únicamente una evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de la autoridad. Pero todo esto separado de ese mismo juicio y sin que se invada así el proceso penal ni se evalúe penalmente al acto reclamado lo cual es misión exclusiva del Ministerio Público Federal. El amparo se limita cuando la acción es procedente y fundada a anular el acto y a restituir al quejoso en el pleno disfrute de sus garantías constitucionales. Todo ello con base en las disposiciones anteriormente referidas."

"En cambio en materia penal sí se contempla concretamente el acto violatorio de los particulares y a la inversa del amparo, el juicio penal no juzga de tal acto en sí para anularlo o confirmarlo sino tan solo a la conducta del transgresor de las garantías constitucionales y con la finalidad de sancionarlo si el delito se demuestra que es existente y el procesado pleno responsable del mismo." (78)

### 3.3. ORGANISMOS PROTECTORES.

De lo anterior expuesto y con fundamento en las figuras jurídicas protectoras de garantías individuales podemos señalar como organismos protectores de las mismas a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, integrantes todos del Poder Judicial de la Federación, así como a la Secretaría de Gobernación integrante de la Administración Pública Federal y al Ministerio Público Federal.

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 94 Constitucional que dispone: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En este sentido la Ley orgánica del Poder Judicial Federal de la Federación dispone en su artículo 2: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno

(78) Idem.

o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrara Sala.

En cuanto a su integración y funcionamiento el artículo 14 del ordenamiento legal en comento dispone: El pleno se compondrá de once ministros pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Por lo que hace a el presidente de la Suprema Corte de Justicia el artículo 12 de la ley en comento dispone: Cada cuatro años los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirá de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución: Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia el Presidente de la Republica someterá una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. Por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual que nuestro máximo Tribunal, tienen su fundamento en el artículo 94 de nuestra Constitución.

De conformidad con el artículo 33 de la ley orgánica del Poder Judicial Federal, Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Así mismo el artículo 40 de la ley en comento señala con respecto al Presidente de estos Tribunales: Cada tribunal nombrará a su Presidente el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Cabe añadir que de acuerdo al artículo 97 primer párrafo de la Constitución, Los magistrados de Circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la

Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la Ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Los tribunales unitarios de circuito se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de conformidad al contenido del artículo 28 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente los Juzgados de Distrito se componen de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de conformidad por el artículo 42 de la ley en comento y su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 94 de la Constitución.

En cuanto a la Secretaría de Gobernación, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 70 de la Constitución al disponer: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y definirá las tareas generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Así el artículo primero de la ley orgánica de la administración pública federal disponible presenta la establece las bases de organización de la administración pública federal centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integran la Administración Pública Centralizada.

El artículo 2 de la ley en comento dispone: En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

En cuanto a la integración de la Secretaría de Gobernación, el artículo 14 de la ley en comento indica: Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección, o mesa y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Finalmente por lo que hace al Ministerio Público Federal su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 102 apartado a de la Constitución al disponer: La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva.

En el párrafo segundo del artículo en comento se indica: Incumbe al Ministerio Público de la federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponden solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

#### 4. LOS DERECHOS HUMANOS .

##### 4.1 SU NATURALEZA JURÍDICA .

Ha quedado precisado en el cuerpo de este trabajo, que los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensable para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo. Estas facultades y prerrogativas reúnen determinadas características a saber: De generalidad de Imprescriptibilidad de Intransferibilidad y de Permanencia.

El concepto de Derechos Humanos desde su terminología presenta un dificultad toda vez que todos los derechos son humanos, es decir, al derecho le corresponde regular la conducta humana.

Al respecto José de Jesús Gudino Pelayo indica: "La misma denominación de "derechos humanos" resulta ajena a la tradición jurídica mexicana pues la Constitución de 1857 se refería a los "Derechos del Hombre" y la de 1917 a las garantías individuales. Aunque la de "derechos humanos" sea una denominación ya consagrada por el derecho internacional, ya que los organismos internacionales desde hace muchos años la utilizan normalmente en sus documentos y en su actuación cotidiana. La expresión "derechos humanos" me parece un nombre inadecuado, pues todo derecho por definición sabemos que es humano, solo el ser humano es titular de derechos y de obligaciones, es decir, solo el puede tenerlos; aunque resulta claro para los estudiosos del tema "los derechos humanos son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano."

"Por último no debe olvidarse que en dos sentidos suele hablarse de los derechos humanos; como ideal de justicia, como aspiración a lograr y por lo tanto como filosófico instrumento para la crítica al derecho positivo vigente en determinada época o lugar; en este sentido cuando se hable de reconocimiento de prerrogativas, libertades etc. se hace referencia al reconocimiento que hace la razón como supremo árbitro del actuar humano y en consecuencia también del Estado de que aquello debiera ser así. El otro significado que suele darse a la expresión de derechos humanos es para hacer referencia al derecho positivo actualmente vigente, es decir, cuando el reconocimiento de esas facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones forman parte del contenido de las constituciones políticas de los Estados o de las declaraciones, convenios, tratados internacionales, que estos suscriben y que por lo mismo establecen un deber ser, es decir, un vínculo jurídico a cargo de los Estados signatarios o de los particulares que realizan funciones de poder, según sea el caso." (79)

## S. SU PROTECCIÓN LEGAL :

### S.1 EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Su fundamento constitucional se encuentra contenido en el artículo 102 Constitucional, apartado B. que dispone :

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en

---

(79) Revista Iex. Tercera época. Año III. Junio 1997. Número 24. ED. Laguna, S. A. de C. V. México. 1996. p. 16.

el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa o provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

En este sentido la Ley de la Comisión Nacional de derechos Humanos publicada el 29 de junio de 1992 señala la naturaleza jurídica de este organismo en su artículo 2 que dispone: La Comisión Nacional de derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio, y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Como antecedente internacional de este organismo podemos señalar la institución conocida como Ombudsman.

Sobre esta institución de origen sueca, Carlos Quintana y Norma Sabido refieren: "La moderna institución del Ombudsman con los perfiles que se le conocen actualmente surge en Suecia a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. El término se atribuye al jurista sueco Hans Martta quien fuera miembro de la Comisión Constitucional redactora de la Carta Magna de Suecia en 1809. Es precisamente en ese

ordenamiento en el que quedo establecido el Ombudsman como una institución jurídica del sistema sueco." (80)

Continúan señalando lo autores en cita: "desde la fecha de la creación de la figura del Ombudsman en 1809, se contó en Suecia con un solo Ombudsman quien supervisaba la actuación de los funcionarios civiles y militares, sin embargo la circunstancias que envolvieron a Europa a fines de la primera década del siglo XX que culminaron con el Estallido de la Primera Guerra Mundial, hicieron necesario que se separara la supervisión de la actividad de los funcionarios civiles a la de los militares." (81)

Por lo que hace a la evolución que ha observado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el seis de Junio de 1990 se creó el organismo en comento como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación por las facultades otorgadas a esta Secretaría contenidas en el artículo 27 de la ley orgánica de la administración pública federal, específicamente en la fracción IV, la cual ya ha sido estudiada.

Posteriormente el 28 de Enero de 1992 se eleva a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando el artículo 102 pasa a ser apartado A del propio artículo y se adiciona a este un apartado B.

El 29 de Junio de 1992 surge la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden mexicano. Refiere José Agustín respecto al contexto social que se estaba viviendo en México en tiempos de la creación de esta Comisión: "Otro tema crucial fue el de los derechos

---

(80) Quintana, Roldán. Op. c. t. p. 103.

(81) Ibid. p. 106.

humanos. Las primeras organizaciones no gubernamentales (ONG) del país, así como Amnistía Internacional, hicieron repetidas denuncias de violaciones a estos derechos fundamentales, pero el gobierno las rechazaba y aducía que en México no ocurría nada. Por ejemplo en 1989 las autoridades presentaron un extenso documento a la ONU en el que se presumía que el país fue "limpio" en derechos humanos durante el sexenio de Miguel de la Madrid. Sin embargo Amnistía Internacional (AI) y la Academia Mexicana de Derechos Humanos (AMDH) a través de Mariclaire Acosta les tuvieron que recordar que en el sexenio delamadridista Manuel Buendía fue asesinado por funcionarios públicos al servicio del Estado y que este fue el caso más notorio de los 33 periodistas muertos durante ese periodo. Amnistía Internacional hizo denuncias por menonizadas de centenares de violaciones de los derechos humanos de detenidos presos y ciudadanos en general a lo largo del país pero el gobierno las descalificó por "no demostradas e inaceptables" y "aseveraciones partidarias o unilaterales". "En mayo de 1990 el país se sacudió con el asesinato de Norma Corona Septián, presidenta del comité de Derechos Humanos de Sinaloa, quien fue abatida por sicarios en pleno centro de Culiacán a causa de las denuncias que había hecho de ejecuciones, desapariciones y torturas a cargo de las policías federal y estatal ligadas al narcotráfico. Apenas una semana antes de su asesinato, Norma Corona había logrado que el congreso local aprobara una iniciativa de ley para castigar la tortura y para limitar las funciones de la policía judicial estatal. En 1991 se consignó como autor intelectual del crimen a Mario Alberto Gonzalez excomandante de la PJP de Sinaloa que para entonces tenía sede en Acapulco". Un mes después del asesinato de Norma Corona el presidente Salinas de Gortari creó la Comisión Nacional de Derechos

Humanos (CNDH) para llevar a cabo acciones de prevención, atención y coordinación que salvaguardaran los derechos humanos. La CNDH fue presidida por el exrector de la UNAM Jorge Carpizo quien fue así el primer ombudsman mexicano; para lograr alguna credibilidad Carpizo aclaró que no militaba en ningún partido político. Explicó también que la CNDH recibiría denuncias, abriría expedientes, analizaría pruebas y emitiría recomendaciones públicas a cualquier autoridad acusada de violar los derechos humanos".

"La creación de un ombudsman y de la CNDH fue recibida favorablemente pero se lamentó muchísimo que la Comisión no fuera autónoma pues dependía directamente del ejecutivo; por más que Carpizo hablara de apartidismo y de imparcialidad su conexión tan directa con un presidente como Salinas era preocupante; el autoritarismo de don Carlos necesitaba operar en la impunidad y había creado la Comisión para lavar su imagen en el extranjero ya que el tema estaría en la agenda de las negociaciones del TLC con Estados Unidos y Canadá".

(82)

La Comisión en comento tiene competencia de acuerdo por el artículo 3 de la ley de la Comisión Nacional de derechos humanos para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estuvieron involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o

servidores públicos de las entidades federativas o municipios en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trata salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asímismo corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación a que se refiere el artículo 102 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo el artículo 5 de la ley en comento establece como se integra la Comisión en estudio: La Comisión Nacional se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico, administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un consejo.

El artículo 6 establece las atribuciones de la Comisión señalando entre otras:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;  
II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en los términos establecidos por el artículo 102 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisión que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales en los términos señalados por esta ley;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal en los términos de la legislación aplicable la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

El artículo 7 de la ley en estudio establece la incompetencia de la Comisión: La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 9. En los términos de esta ley solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Por cuanto hace al presidente de esta Comisión mediante decreto publicado en el Diario oficial de la Federación de fecha 13 de septiembre de 1999 que reforma y adiciona el artículo 102 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será hecha por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta por la comisión permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada. Durará en su encargo cinco años podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título cuarto de la Constitución Política Mexicana.

Por cuanto hace a las atribuciones del presidente de esta Comisión, el artículo 15 señala entre otras: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

El Consejo que integra a la Comisión Nacional en estudio, está formado por diez personas que gozan de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, ciudadanos y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público de conformidad por el artículo 17 de la ley en estudio.

El nombramiento de los miembros del Consejo se designa mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en los recesos de esta

Por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada

La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Sobre la Secretaría Ejecutiva el artículo 22 señala las facultades de esta destacando entre otras: II.Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional con organismos públicos sociales o privados nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; III.Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

IV.Preparar los anteproyectos de iniciativa de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes así como los estudios que los sustenten ; Por lo que respecta a los visitantes generales el artículo 24 señala sus facultades a destacar:

I.Recibir admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados sus representantes o los denunciante ante la Comisión Nacional;

II.Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades presentadas y o de oficio discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medio de comunicación;

III.Realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración.

Por lo que atane a las perspectivas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a decir del C.David Villaruel Velasco quien se ostenta como asesor de la Comisión de Derechos

Humanos perteneciente a la Cámara de Diputados, de conformidad por el artículo 43 de la Ley orgánica del Congreso General, existían al inicio de la LVII legislatura, una propuesta y dos iniciativas encaminadas a la modificación de los artículos constitucionales que dan origen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y respecto al ámbito de su competencia. Entre las que destacan, organizar consultas entre la población y actores involucrados con la problemática de derechos humanos como lo son Organismos No Gubernamentales de derechos humanos.

Así también existe una iniciativa presentada y pendiente de dictaminarse. Esta busca que el Presidente de la CNDH sea electo por la Cámara de Diputados y ratificado por la Cámara del Senado. En este mismo sentido existe el pensamiento de que la propuesta para designar al Presidente de la Comisión Nacional surja de una terna indicada mediante una consulta entre los Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos y de la sociedad en general.

Por lo que hace al ámbito de competencia del organismo en estudio, existe una propuesta de que su competencia se extienda a ámbitos electorales, laborales y de actos violatorios de derechos humanos cometidos por el Poder Judicial federal.

Finalmente en cuanto a las recomendaciones públicas autónomas y no vinculatorias emitidas por la Comisión existe la propuesta que para otorgarles mayor poder de cumplimiento que del que actualmente tienen, exista una comparecencia de las autoridades responsables de la violación de derechos humanos ante la Cámara de Diputados a efecto de que pagan saber a esta el porque de la omisión al cumplimiento de la recomendación instruida contra ellas.

## 5.2. EN OTROS CUERPOS LEGALES .

Con fecha 1 de Septiembre de 1998 se publicó en el diario oficial de la federación, un decreto promulgatorio del protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" adoptado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre de 1988.

Como antecedentes a de este decreto promulgatorio tenemos que el día diecisiete de Noviembre de 1988 el Plenipotenciario de los estados Unidos Mexicanos debidamente autorizado al efecto firmo ad referendum el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" adoptado en la ciudad de san Salvador en la misma fecha.

Entendiendo por el término ad referendum de conformidad por el artículo 2, fracción III de la ley sobre la celebración de tratados, publicada el 2 de enero de 1992 como : "Firma ad referendum" el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado, requiere para ser considerado como definitivo de su posterior ratificación .

El citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de senadores del Honorable Congreso de la Unión el doce de diciembre de 1995, según decreto publicado en el diario oficial de la federación del veintisiete de diciembre del propio año, de conformidad por el artículo 76, fracción I de nuestra Constitución Política con la siguiente Declaración interpretativa:

"Al ratificar el Protocolo adicional de la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos

económicos, sociales y culturales, el gobierno de México lo hace en el entendido de que el artículo 8 del aludido protocolo se aplicará en la república mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".

El artículo 8 del protocolo en estudio hace referencia a Derechos sindicales al establecer que:

1. Los Estados Partes garantizarán:

a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a las de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo pueden estar sujetos a las limitaciones y restricciones previstas por la ley siempre que estas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía al igual que los de otros servicios públicos esenciales estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

El instrumento de ratificación firmado por el titular del Ejecutivo federal el ocho de marzo de 1996 fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de Estados

Americanos el dieciséis de abril del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del protocolo adicional a la convención americana sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

El protocolo en estudio cuenta con 22 artículos donde se establecen derechos humanos a favor de minusválidos, ancianos, niños, familia, entre otros.

El protocolo en estudio es considerado como ley suprema de toda la Unión de conformidad por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todo los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El martes ocho de Diciembre de 1998 se publicó en el diario oficial de la federación, un decreto por el que se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De conformidad por el segundo párrafo del artículo 2 de la ley sobre la celebración de tratados de 2 de enero de 1992, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma en los términos del artículo 133 y 76 fracción 1 de la propia Constitución.

El decreto en estudio en su artículo Único establece: Se

aprueba la siguiente declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre derechos humanos de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de ésta declaración por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

Al respecto cabe precisar que de conformidad por el artículo 78 de la Convención Americana sobre derechos humanos de 7 de abril de 1970 : Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año notificando al secretario general de la Organización quien deberá informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que pudiendo constituir una

violación de esas obligaciones haya sido cumplido por él, anteriormente a la fecha en la cual produce efecto.

Así mismo el artículo 74 del ordenamiento en estudio establece: 1. Esta convención quedará abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la Adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Por lo que hace a la Corte Interamericana de derechos humanos el artículo 61 del ordenamiento en estudio dispone:

1. Sólo los estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Procedimientos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido el artículo 62 del ordenamiento en estudio dispone:

1. Todo Estado parte puede en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención o

en cualquier momento posterior declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2.La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos.Deberá ser presentada al secretario general de la Organización quien transmitirá copias de las mismas a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3.La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido siempre que los estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia,ora por declaración especial como se indica en los incisos anteriores,ora por la convención especial.

#### Artículo 63:

1.Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que han configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2.En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas la Corte en los asuntos que este conociendo podrá tomar medidas provisionales que considere pertinentes.Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 68:

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencia contra el Estado.

Artículo 69:

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención

COMISIÓN ORDINARIA DE DERECHOS HUMANOS PERTENECIENTE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO GENERAL.

Por lo que toca a esta Comisión su fundamento constitucional se encuentra contenido en el artículo 70, párrafo segundo de nuestra Constitución Política al disponer: El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

En este orden de ideas el artículo 42 de la ley orgánica del Congreso General dispone: La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo 43 del ordenamiento en estudio señala: Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

- I. Régimen interno y Concertación Política,
- II. Agricultura; Artesanías; Asentamientos Humanos y Obras Públicas; Asuntos fronterizos; Asuntos hidráulicos; Asuntos

indígenas; Bosques y Selvas; Ciencia y tecnología; Comercio; Comunicaciones y Transportes; Corrección de estilo; Cultura; Defensa Nacional; Deportes; Derechos Humanos... De conformidad por su reglamento interno aprobado por la LVII legislatura existen tres objetivos fundamentales de esta Comisión :

Una función legislativa consistente en realizar cualquier iniciativa que se presente por cualquier actor de la sociedad como los son organizaciones sociales, partidos políticos, etc. iniciativas relacionadas a derechos humanos.

Una función de gestión consistente en la actuación de esta Comisión ante diversas autoridades a efecto de agilizar procedimientos que son de su competencia en beneficio de los ciudadanos y una Función de difusión consistente en dar a conocer a todo individuo de la existencia de derechos humanos así como de la obligación que tienen las autoridades de respetar esos derechos humanos.

Por lo que hace a la integración de la Comisión en estudio el artículo 47 de la ley orgánica del Congreso general señala: Las Comisiones se integran por no más de treinta diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Comisión del régimen interno y Concertación Política, cuidando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios, tanto en la presidencia como en las secretarías correspondientes. A este efecto se tomará en cuenta la importancia cuantitativa de cada grupo parlamentario.

Los diputados podrán parte (idem) de un máximo de tres comisiones ordinarias.

En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos en estudio ésta se integra por veintiocho diputados de los cuales catorce pertenecen al partido revolucionario institucional, siete

pertenecen la partido acción nacional y siete pertenecen al partido de la revolución democrática. Existe una mesa directiva compuesta por un presidente y tres secretarios (cada uno de ellos perteneciente a un partido político) y la presidencia de esta Comisión recae en el diputado federal Benito Mirón Lince quien pertenece a la fracción del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar también que de conformidad a lo estipulado por el artículo 48 del ordenamiento legal en comento la competencia de las comisiones ordinarias es la que se deriva de su denominación en correspondencia a las respectivas áreas de la administración pública federal, así como de las normas que rigen el funcionamiento de la Cámara.

A nivel local, es decir, del Distrito Federal, podemos señalar la ley de la Comisión de derechos humanos del Distrito Federal publicada en el diario oficial de la federación el día 22 de junio de 1993.

En esta ley se señala la naturaleza jurídica de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal al disponer en su artículo 2: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

En cuanto a la competencia de esta Comisión el artículo 3 del ordenamiento en comento señala: La Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración

pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

Por lo que hace a la incompetencia de esta Comisión el artículo 16 del ordenamiento legal en comento señala: La comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no podrá conocer de los casos concernientes a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral, y
- IV. Consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.

Por lo que hace al procedimiento instaurado ante esta Comisión el artículo 5 señala: Los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles y expeditos y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez y se procurará en la medida de lo posible el contacto directo y personal con quejosos, denunciantes, autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

En otro orden de ideas el día 15 de Septiembre de 1992 se publicó en el diario oficial de la federación el acuerdo número A/011/92 del C. Procurador general de justicia del Distrito Federal por el que se crea la supervisión general para la defensa de los derechos humanos.

Entre otras atribuciones la Supervisión general para la defensa de los Derechos Humanos dependiente directamente del Procurador y de conformidad por el punto segundo del referido acuerdo tenía :

I. Recibir, estudiar y despachar la respuesta y abocarse a la atención que ameriten las comunicaciones que provengan de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con quejas por presuntas violaciones a esos derechos;

II. Participar en la celebración de los convenios de amistad o composición derivados de los asuntos relativos a los derechos humanos y vigilar su estricto cumplimiento;

III. Estudiar cuidadosamente las recomendaciones que en lo sucesivo se reciben de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para proponer al procurador el trámite correspondiente;

V. Efectuar con la frecuencia necesaria, el análisis de los expedientes que se hallen en trámite y someter a la consideración del Procurador, las omisiones, deficiencias o retardos en los trámites o en la elaboración y despacho de informes relacionados con el cumplimiento de recomendaciones y convenios por parte de algún servicio público, para que se lleven a cabo las diligencias y demás trámites para vindicar los hechos investigados o perfeccionar los procedimientos y, en su caso, se investigen las responsabilidades que resulten;

VI. Llevar un registro completo y constantemente actualizado de la totalidad de las quejas, recomendaciones u conceptos referidos en las fracciones anteriores y presentar al Procurador informes y estadísticas sobre el particular;

VIII. Atender las inconformidades que se presenten en materia de violación de los derechos humanos y darles el trámite y seguimiento que corresponda

IX. Función como órgano de enlace entre la Procuraduría y la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

X. Someter a consideración del Procurador medidas administrativas y jurídicas tendientes a prevenir la violación de derechos humanos de los presuntos responsables de delitos y de las víctimas u otros ofendidos.

Así también en el punto cuarto del referido acuerdo se indicaba que los servidores públicos de la Institución que no presten el debido acatamiento a las disposiciones que anteceden incurrirán en responsabilidad de conformidad con el artículo 30 de la ley orgánica de la institución y con la ley federal de responsabilidades de servidores públicos.

En otro orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal vigente específicamente en el artículo 13 del citado ordenamiento la Asamblea de Representantes del Distrito Federal:

I. Atenderá las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa de obras y servicios a las dependencias y entidades;

II. Dirigir, por acuerdo del Pleno, peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes, tendientes (sic) a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles;

Así mismo el artículo 17 del ordenamiento en cita se refiere a los derechos de los Representantes señala en su fracción IX: Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales

En el citado precepto se le impone una obligación al Representante en los términos ya transcritos.

En este sentido en el capítulo IV denominado "de las Comisiones" en el artículo 46 del ordenamiento en comento se establece: La Asamblea contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

En el artículo 49 se señala: Las Comisiones ordinarias serán las siguientes: I. Abasto y distribución de alimentos; Administración pública local; Administración y Procuración de Justicia; Atención especial a grupos vulnerables; Ciencia, Tecnología e Informática; Deporte, juventud y recreación; Derechos Humanos....

El artículo 50 señala: Las comisiones ordinarias se integrarán por los miembros electos por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de gobierno, debiéndose reflejar en la mesa directiva la pluralidad de la Asamblea.

### 5.3. O R G A N I S M O S P R O T E C T O R E S .

Como organismos protectores podemos señalar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual como ha quedado precisado en el cuerpo del presente proyecto de investigación, es un organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 102 apartado B de nuestra máxima ley y su naturaleza jurídica se encuentra en el artículo 2 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional se integra por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Así también dicha Comisión cuenta con un Consejo.

El nombramiento del Presidente de dicha Comisión es designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en los recesos de esta, por la Comisión permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de la Constitución Política Mexicana.

El Consejo de la Comisión Nacional está integrado por diez consejeros de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. El nombramiento de dicho Consejo es hecho por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional, de conformidad por el contenido del artículo 17 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con tres visitadurías generales.

El Visitador General será el titular de cada una de tales visitadurías y será designado y removido de maner libre por el Presidente de la Comisión Nacional de conformidad con el artículo 59 del reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente de la Comisión Nacional de conformidad con el artículo 73 del ordenamiento legal en comento.

#### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Como ha quedado precisado con anterioridad el día primero de Septiembre de 1978 se publicó en el diario oficial de la federación un decreto promulgatorio del protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de milnovecientos ochenta y ocho el cual al haber sido aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 76 fracción I de nuestra Constitución y al haber sido celebrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con el artículo 89 fracción X de nuestra Constitución dicha decreto promulgatorio es considerado ley suprema de toda la Unión de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución.

En este decreto promulgatorio del protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos dentro del artículo 19 denominado "Medios de Protección", en su inciso siete se precisa: Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente protocolo en todo o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el informe Anual a la Asamblea General o en un informe Especial, según lo considere más apropiado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad

moral y reconocida versación en materia de derechos humanos de conformidad con el artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de siete de Abril de 1970.

Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la asamblea general de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos nacionales del estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un estado distinto del proponente de conformidad por el artículo 36 del ordenamiento internacional en comento.

Artículo 37:

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo a la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 40. Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido y como ha quedado precisado anteriormente el día ocho de diciembre del año próximo pasado se publicó en el diario oficial de la federación un decreto por el que se aprueba la Declaración para el Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al haber cubierto los requisitos legales contenidos en nuestra Constitución, es decir, ser celebrado por el presidente de la República y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión dicho decreto es considerado como ley suprema de toda la Unión de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución.

La Corte Interamericana de derechos humanos se compondrá de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad de conformidad con el artículo 57 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de siete de Abril de 1970.

## Artículo 53:

1. Los jueces de la Corte serán elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos.

2. Cada uno de los Estados Parte puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y solo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado completará el periodo de este.

3. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 56: el quorum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57: La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

De fundamento constitucional se encuentra contemplado en el artículo 102 apartado b de nuestra Constitución, su naturaleza jurídica en el artículo 2 de la ley de la Comisión de derechos humanos del Distrito Federal al disponer: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

Dicha Comisión se integra de conformidad con el artículo 7 del ordenamiento legal en comento por: un presidente, un Consejo, los Visitadores que determine su reglamento

interno, los cuales auxiliarán al Presidente y lo sustituirán en sus ausencias así como por el personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

De conformidad por el artículo 9 el Presidente de esta Comisión será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y sujeto a la aprobación, en su caso, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del Poder Ejecutivo Federal, para la formulación del nombramiento solicitará, a través del jefe del Departamento del Distrito Federal, opiniones de asociaciones y colegios y en general de entidades o de las personalidades que estime convenientes. Estas opiniones no serán vinculatorias.

Artículo 10. El Presidente de la Comisión de derechos humanos del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado, en su caso, solamente para un segundo periodo, en los términos del artículo anterior.

De conformidad con el artículo 11 El Consejo de esta Comisión estará formado por diez ciudadanos, hombres y mujeres, que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo, comisión o empleo como servidor público. Al frente de este órgano estará el Presidente de la Comisión.

El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario, con excepción del de su presidente.

Cada año deberá ser sustituido el miembro de mayor antigüedad de dicho Consejo.

Artículo 12. Los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal y aprobados, en su caso, por la Asamblea de Representantes del distrito Federal.

Artículo 13. Los visitadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal.

Con este órgano concluimos el presente capítulo .

C A P Í T U L O V . - D I F E R E N C I A S E N T R E D E R E C H O S H U M A N O S Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.- A S U O R I G E N .

Siendo los derechos humanos facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, el origen de los derechos humanos se establece a partir del origen de la persona humana y que estos derechos humanos son indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad.

Enrique I. Aguayo Druz establece: "El fundamento del derecho es la persona, pues tiene conocimiento y responsabilidad, actos estos, que dimanar de su ser sustancial de naturaleza racional y volitiva. Si la persona tiene conocimientos y libertad, entonces tiene la potestad, física y moral, de hacer o omitir ciertas cosas". (83)

Así pues el autor en comento refiere que el fundamento del derecho es la persona humana, idea que produce como consecuencia la afirmación que los derechos humanos existen aún antes de la creación del Estado por ser este un grupo de personas asentadas en un territorio determinado y sujetas a un poder de dominación, es decir, el concepto de Estado implica un grupo de personas siendo el origen de los derechos humanos a la persona humana como un individuo, que le corresponde por su propia naturaleza.

A diferencia de las garantías individuales las cuales son derechos públicos subjetivos entendiendo por estos la facultad derivada de la norma jurídica que permite al titular de la misma un dar, hacer o no hacer algo.

Por lo que para que exista dicho derecho público subjetivo es

(83) SALDAÑA, Javier et al. Problemas actuales sobre derechos humanos. Instituto de investigaciones jurídicas. México. 1997. p.46.

indispensable que existe una norma jurídica que otorgue la potestad, facultad o prerrogativa fundamento de ese derecho público subjetivo.

Así para que exista la norma jurídica es necesario que exista un órgano del Estado encargado de la creación de la norma. Cabe en este sentido señalar las fuentes de las normas jurídicas, a saber, las fuentes históricas que son todo medio material que sirve para conocer el Derecho que estuvo vigente en el pasado; las fuentes reales que son las razones o circunstancias reales que toma en consideración el legislador para dictar las normas jurídicas y las fuentes formales que son los procesos imperantes de creación de las normas jurídicas contenido en el artículo 72 de nuestra Constitución.

En otros términos el origen de las garantías individuales es la Constitución la cual es la norma jurídica suprema y que dichas garantías individuales son reconocimientos u otorgamientos que de los derechos humanos hace el Estado, por lo que si no existiese Estado ni Constitución, tampoco existirían dichas garantías individuales. En este sentido Ignacio Burgoa indica: "En efecto los derechos públicos subjetivos cuyo titular es todo gobernado se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución según sucede en la generalidad de los casos". (84)

## 2. - A SU NATURALEZA JURÍDICA .

Los derechos humanos son potestades consistentes en hacer u omitir algo, potestades inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, que le son indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad.

(84) Burgoa. Op. c. t. Garantías Individuales. p. 186

Dichas potestades, según Beuchot, (el cual es citado por Enrique I. Aguayo Cruz, se fundan en: " la misma naturaleza humana considerada desde dos perspectivas diferentes :A) la dignidad, y B) la ley en sentido moral".

"La dignidad de la persona le da el derecho fundamental de realizar su finalidad, su destino. Es el derecho a alcanzar su propia esencia".

"La ley natural moral es la que enuncia haz el bien y evita el mal. El hombre llega al conocimiento de este principio porque reflexiona sobre la naturaleza humana, específicamente sobre la razón, principalmente la razón práctica". (85)

Así para el autor en cita los derechos humanos se fundan en la dignidad de la persona humana y en la ley natural moral que enuncia el principio de haz el bien y evita el mal, por lo que ambos fundamentos de los derechos humanos implican el aseguramiento pleno para el desarrollo del individuo dentro de la sociedad.

Por lo que hace a las garantías individuales estas son derechos públicos subjetivos a favor del gobernado quién es el sujeto activo de la relación jurídica y el Estado y sus autoridades son los sujetos pasivos de dicha relación, por ende, corresponde al sujeto activo, es decir, al gobernado, reclamar el respeto de ese derecho público subjetivo precisamente al Estado y a sus autoridades quienes como sujetos pasivos tienen la obligación en todo momento de respetar ese derecho público subjetivo.

Consecuentemente las garantías individuales se fundamentan en la normas jurídicas creadas por el órgano del Estado con facultades legales para ese fin.

Las garantías individuales son facultades derivadas de las normas jurídicas de hacer u omitir algo y es precisamente la norma jurídica la que indica en que consisten esas facultades.

(85) Saldaña. Op. cit. p. p. 46, 47.

Por lo que la diferencia en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos humanos y las garantías individuales consiste en que los derechos humanos son potestades de hacer u omitir algo y estas potestades se fundan en la dignidad de la persona humana y la ley natural moral que enuncia el principio de haz el bien y evita el mal mientras que las garantías individuales son facultades derivadas de la norma jurídica de hacer u omitir algo y su fundamento es precisamente la norma jurídica.

### 3. - A SU ALCANCE.

Considerando que todas las garantías individuales son derechos humanos pero no todos los derechos humanos son garantías individuales podemos señalar que las garantías individuales son las contenidas dentro del título primero capítulo primero de nuestra Constitución.

De conformidad con el artículo primero de nuestra Constitución: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Por lo que interpretando a contrario sensu el referido artículo podemos señalar que: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales podrán ampliarse en los casos y con las condiciones que ella misma establece y en este mismo supuesto, un caso y condición que la misma Constitución establece son los tratados, precisamente, que versen sobre derechos humanos que hayan sido celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores del

Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, serán considerados como ley suprema de la Unión, por lo que los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos son una forma de ampliar las garantías individuales contenidas en el capítulo primero de nuestra máxima ley.

En este orden de ideas y para los efectos del juicio de Amparo y de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción primera de nuestra Constitución Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; Entendiendo por garantías individuales para estos efectos, únicamente las contenidas en el capítulo primero de nuestra Constitución y no por extensión las contenidas en diversos tratados internacionales suscritos por México y que son ley suprema de la Unión.

Las garantías individuales sólo son un catálogo mínimo y elemental de derechos humanos que el Estado reconoce.

Los derechos humanos son mayores en cuanto a su alcance por que no sólo comprende los contenidos en las garantías individuales de nuestra Constitución sino que comprende todos aquellos derechos humanos contenidos en diversos ordenamientos legales en nuestro país.

Así pues por citar algunos ejemplo existe un derecho humano contenido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 303 al establecerse: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos el grado.

En el mismo sentido el artículo 304 del ordenamiento legal en comento establece: Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están

los descendientes más próximos en grado.

Existe otro derecho humano en el ordenamiento en comento en el artículo 411 al disponer: Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En el mismo sentido y con respecto al matrimonio, el artículo 168 del Código civil para el Distrito Federal establece: El marido y la mujer tendrá en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y

a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En materia laboral también existen derechos humanos en favor del trabajador y que doctrinalmente se conoce como la teoría integral. En este sentido Alberto Trueba Urbina señala: "La teoría integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive profesiones liberales".

"Nuestra Teoría integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas del trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídico social nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patronos, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social". (86)

-----  
 (86) TRUEBA, Urbina, Alberto. "Nuevo derecho del trabajo". ED. Porrúa, S. A. Ed. 6a. México. 1981. p. 231.

Señalamos que las garantías individuales son las contenidas en el capítulo primero de nuestra Constitución y que son un mínimo de derechos humanos reconocidos por el Estado mientras que existen derechos humanos contenidos en diversos ordenamientos legales mexicanos y que sin tener un calidad constitucional tienen un mayor alcance por eso se afirma que todas las garantías individuales son derechos humanos y no todos los derechos humanos son garantías individuales .

#### 4 . - A LAS NORMAS QUE LOS REGULAN .

Los derechos humanos son las potestades inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza y que dichas potestades se fundan en la dignidad humana y en la ley en sentido moral fundada en el principio de haz el bien y evita el mal y que su origen está en el origen del hombre por ser inherentes a su propia naturaleza, se puede afirmar que los derechos humanos existieron sin ninguna norma jurídica que los regulara. En este sentido Felice Battaglia quien es citado por José Castán Tobeñas indica: "La afirmación de que existen algunos derechos esenciales del hombre en cuanto tal, en su cualidad o esencia absolutamente humana, no se puede separar del reconocimiento previo y necesario de un Derecho Natural: natural en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a este ... El considerar que existe un derecho de naturaleza inserto en las cosas, en la naturaleza, y del cual el hombre participa, esto es, una *lex naturae* de la que el es el intérprete racional, termina por influir en el reconocimiento de que el hombre mismo es su

titular, como portador de algunos derechos que precisamente le son inherentes por naturaleza, que lo son naturalmente propios, atributos suyos y, al fin de cuentas constitutivos de su esencia profunda en cuanto sujeto de derecho". (87)

Los derechos humanos existieron sin ninguna regulación por ninguna norma jurídica por que le son inherentes al hombre. José Castán Tobeñas en este sentido indica: "Así, en el fondo del pensamiento medieval se reconocía, sin duda, la existencia de derechos naturales de la persona humana, sostenidos por la ley natural, intangibles e inviolables por la potestad política". (88)

Por cuanto hace a las garantías individuales se puede señalar que en nuestro ordenamiento jurídico las normas que las regulan son las contenidas dentro del capítulo primero de nuestra Constitución, es decir, son normas jurídicas de carácter constitucional y cabe señalar también que si el Estado Mexicano no otorgara estas garantías individuales a los gobernados estas simplemente dejarían de existir. La diferencia de los derechos humanos que a pesar de que el Estado no hiciera ningún reconocimiento u otorgamiento de estos derechos, los mismos continuarían existiendo por que son inherentes a la naturaleza humana.

#### 6. - A LOS ORGANISMOS TUTELARES

El organismo tutelar de los derechos humanos contenidos en el orden jurídico mexicano es la Comisión Nacional de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 102 apartado B de nuestra Constitución Política.

Los organismos tutelares de las garantías individuales son los tribunales federales, específicamente, la Suprema Corte de

(87) CASTÁN, Tobeñas, José. Los derechos del hombre. ED. Reus, S.A., Ed. 4a. Madrid. 1992. p.p. 59, 60.

(88) Ibid. p. 59.

Justicia, los tribunales colegiados de circuito y los Juzgados de Distrito de conformidad con el artículo 107 fracciones V,VI,VII, de nuestra Constitución Política.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, de conformidad con el artículo 2 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión, los tribunales colegiados de circuito y los Juzgados de distrito son órganos jurisdiccionales pertenecientes al poder judicial federal de conformidad con el artículo 94 de nuestra máxima ley.

De las consideraciones anteriores podemos señalar que los órganos tutelares de las garantías individuales en nuestro ordenamiento legal son órganos jurisdiccionales mientras que el organismo tutelar de derechos humanos en nuestra ordenamiento legal es un organismo no jurisdiccional. Cipriano Gómez Lara señala que jurisdicción es: "Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (89)

Consecuentemente órgano jurisdiccional es el órgano del Estado titular de la función consistente en dirimir o solucionar un litigio o una controversia mediante una sentencia.

Entendemos por sentencia de acuerdo al diccionario jurídico mexicano: "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o

(89) GÓMEZ, Lara, Cipriano. "Teoría general del proceso". U.N.A.M. Ed. Sa. México. 1980. p. 111.

controversia, lo que significa la "terminación normal del proceso". (90)

Así pues los órganos tutelares de las garantías individuales son órganos pertenecientes al Estado y son titulares de la función consistente en disminuir o solucionar un litigio o una controversia referente a actos o leyes de autoridad que violen garantías individuales, mediante una sentencia.

En este sentido el artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardarían antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obra en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

Por lo que dicha sentencia dirime o resuelve el fondo del asunto.

A contrario sensu la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo tutelar de derechos humanos no es un organismo jurisdiccional toda vez que no resuelve litigios o controversias tratándose de violaciones a derechos humanos por medio de una sentencia sino en todo caso, por medio de recomendaciones públicas autónomas y no vinculatorias de conformidad con el artículo 103 apartado b de nuestra Constitución.

El artículo 48 de la ley de la Comisión Nacional de derechos humanos establece que la recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o exting

(90) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. ED. Porrúa, S.A. Ed. de México. 1969 P. 2091.

sin efecto las resoluciones o acto contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Por lo que al emitir una recomendación la Comisión Nacional de derechos humanos y al tener esta recomendación la característica de no ser imperativa para la autoridad o el servidor público a los cuales se dirige, impide a la Comisión en estudio el dirimir o resolver el fondo del asunto, dejando al arbitrio de la autoridad o servidor público a los cuales se dirige su cumplimiento o incumplimiento. Por lo que podemos afirmar que los órganos tutelares de las garantías individuales son órganos jurisdiccionales a diferencia del organismo tutelar de derechos humanos contenidos en nuestro ordenamiento legal el cual es un organismo no jurisdiccional por las razones antes expuestas.

#### 6. - A SUS EFECTOS.

Las garantías individuales son reconocimientos y otorgamientos que el Estado hace a los derechos humanos inherentes a la persona humana. El término garantías individuales es cuestionable porque los derechos públicos subjetivos consagradas en las garantías individuales no simples declaraciones y que las mismas no se garantizan por sí solas sino que para su efectiva protección es necesario de instituciones jurídicas que

impidan la conculcación de las mismas. En nuestra Constitución el medio para garantizar éstas garantías es el juicio de amparo del cual conocerán los tribunales federales.

Las garantías individuales son simples declaraciones que requieren de algún medio de protección para impedir su violación. En este sentido Norberto Bobbio quien es citado por Quintana Roldán y Sabido Peniche indica: "El problema que se nos presenta, en efecto, no es estrictamente filosófico, sino jurídico, y en sentido más amplio político. No se trata tanto de saber cuales y cuantos son esos derechos, cual es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados constantemente". (91) Consecuentemente siendo las garantías individuales declaraciones se requiere de algún medio de protección para garantizar su cumplimiento. En México y tratándose de violación de garantías individuales contamos con el juicio de amparo el cual conocerá la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito en los términos ya expuestos y conocerán de toda controversia que se suscite con motivo de una violación de garantías individuales por medio de un acto o una ley proveniente de una autoridad.

Estos órganos jurisdiccionales pertenecientes al poder judicial federal dirimen la controversia en los términos del artículo 80 de la ley de amparo, es decir, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto

---

(91) Quintana, Roldán. Op. c. t. p. 33.

del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

La sentencia que se dicta en el juicio de amparo tiene fuerza vinculadora, una fuerza coercitiva, es decir, que los órganos jurisdiccionales que la dictan tienen los medios necesarios para hacer que se cumplan sus resoluciones. En este sentido el artículo 17 de nuestra Constitución establece: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así el artículo 107 fracción XVI de nuestra Constitución establece: Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

De tal modo que la sentencia pronunciada por los órganos competentes de conocer el juicio de amparo debe ser ejecutada y cumplida por las autoridades a quien va dirigida.

En igual sentido el artículo 206 de la ley de amparo establece: Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y

consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

En conclusión señalamos que los tribunales federal que conocen de violaciones a garantías individuales por leyes o actos de autoridad en el juicio de amparo tiene los medios necesarios para que se cumplan sus resoluciones.

En cuanto a los derechos humanos al igual que las garantías individuales son meras declaraciones y que requieren un medio de protección que impida la violación por parte de autoridades de los mismos. En este sentido cuando se viola un derecho humano otorgado en nuestro orden jurídico mexicano compete a la Comisión Nacional de derechos humanos, o en su caso a las Comisiones estatales de derechos humanos conocer de esa violación las cuales formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias.

La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. Consecuentemente existe una limitación legal para que las referidas Comisiones tengan los medios necesarios a efecto de que se cumplan sus resoluciones o recomendaciones al establecer la ley que las recomendaciones no son vinculatorias es decir, que no existe coercibilidad para que se cumplan las recomendaciones sino que en todo caso queda al arbitrio de la autoridad o servidor público a los cuales se dirijan su cumplimiento, ni tampoco podrá las Comisiones anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos violatorios de derechos humanos otorgados en nuestro ordenamiento legal mexicano.

Consecuentemente tanto los derechos humanos como las garantías individuales son declaraciones que requieren de un medio de protección que garantiza el cumplimiento o evite la violación de las mismas.

En nuestro país cuando se viola una garantía individual los órganos jurisdiccionales que conocen de esa violación restituyen al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligan a respetar y a cumplir la garantía individual ya que tienen los medios necesario para hacer que se cumplan sus resoluciones y que estos medios los otorga la ley.

En cambio cuando se viola un derecho humano que otorga el ordenamiento legal mexicano, el organismo competente de conocer de esa violación carece de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus resoluciones y que dicha carencia proviene de la ley y consecuentemente queda al arbitrio de la autoridad o servidor público a los cuales se dirijan la resolución o recomendación su cumplimiento o su incumplimiento.

Por las razones expuestas pensamos que en nuestro país y tratándose de derechos humanos estos no cuentan con un medio de protección efectivo que tenga por objeto impedir la violación y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos y que la ley faculte para que hagan cumplir sus resoluciones.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos humanos son derechos inherentes al hombre y como consecuencia nacen con el mismo y su fundamento es la dignidad humana, es decir, que el origen de estos derechos es la naturaleza misma del hombre.

SEGUNDA. En la antigüedad dichos derechos humanos debían ser reconocidos por el Estado y que al momento que este los reconoce se les llama garantías individuales y el origen de estas garantías individuales es precisamente el reconocimiento u otorgamiento que el Estado hace de las mismas.

TERCERA. Como consecuencia las garantías individuales son derechos humanos reconocidos por el Estado consistentes en hacer u omitir algo, facultad derivada de la norma jurídica mientras que los derechos humanos son facultades inherentes al ser humano y derivadas de la dignidad del hombre.

CUARTA. Las garantías individuales en nuestro país son un catálogo mínimo de derechos humanos mientras que los derechos humanos tiene mayor alcance, dato es, que existen, en diversos ordenamientos legales en nuestro país, derechos humanos que por no tener rango constitucional no son considerados como garantías individuales.

QUINTA. En nuestro país los órganos tutelares de las garantías individuales son tribunales federales, es decir, órganos jurisdiccionales, mientras que el organismo tutelar de los derechos humanos es un órgano no jurisdiccional, con funciones meramente declaratorias.

SEXTA. Al igual que los derechos humanos, las garantías individuales serían meras declaraciones que por sí solas no se observan sino contando con un órgano tutelar con capacidad sancionadora que vigile su estricto cumplimiento. Tratándose de garantías individuales cuando la autoridad realiza un acto que las vulnera los órganos tutelares al resolver el conflicto restablecerán al gobernado de la garantía individual conculcada restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación u obligar a la autoridad a respetar la garantía individual y tienen dichos órganos los medios coercitivos para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de que se les podría sancionar.

SEPTIMA.- Por lo que hace a los derechos humanos el organismo tutelar emite recomendaciones no vinculatorias teniendo como consecuencia que quede al arbitrio de la autoridad responsable de la violación del derecho humano en cuestión el cumplimiento o incumplimiento de dicha resolución.

## B I B L I O G R A F I A .

Agustín José. "Tragicomedia mexicana 3". ED. Planeta mexicana, S.A. de C.V. México. 1998.

Anilla Bas Fernando. "El juicio de Amparo". ED. Kratos, S.A. ed. 2o México. 1986.

Bidat Germán. "Teoría general de los Derechos Humanos". ED. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1991.

Burgos Ignacio.

"Derecho Constitucional mexicano". ED. Porrúa, S.A. ed. 11a. México. 1997.

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". ED. Porrúa, S.A. ed. 4a. México. 1996.

"Las garantías individuales". ED. Porrúa, S.A. ed. 22a. México. 1989.

"El juicio de Amparo". ED. Porrúa, S.A. ed. 24a. México. 1988.

Castán Tobeñas José. "Los derechos del hombre". ED. Reus, S.A. ed. 4a. Madrid, España. 1992.

Castro Juventino. "Garantías y Amparo". ED. Porrúa, S.A. ed. 10a. México. 1998.

Contés Macías Daniel. "Breve Catecismo Jurídico". México. 1986.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". ED. Porrúa, S.A. ed. 25a. México. 1998.

Enciclopedia Jurídica Oseba. Tomo XIII. ED. Driskill, S. A. Argentina. 1977.

Esquivel Obregón Toribio. "Apuntes para la historia del Derecho en México". Tomo I. ED. Porrúa, S. A. ed. 2a. México. 1984.

Fraga Gabino. "Derecho administrativo". ED. Porrúa, S. A. ed. 6a. México. 1955.

García Mañnes Eduardo. "Filosofía del Derecho". ED. Porrúa, S. A. ed. 7a. México. 1994.

Gómez Lara Cipriano. "Teoría general del proceso". U.N.A.M. ed. 2a. México. 1980.

Herrera Ortiz Margarita. "Manual de Derechos Humanos". ED. Pac, S. A. de C.V. México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomos II y IV. ED. Porrúa, S. A. ed. 2a. México. 1988.

Pallares Eduardo. "Diccionario teórico y Práctico del juicio de Amparo". ED. Porrúa, S. A. México. 1967.

Porrúa Pérez Francisco. "Teoría del Estado". ED. Porrúa, S. A. ed. 29a. México. 1997.

Quintana Roldán Carlos y Sabido Peniche Norma. "Derechos Humanos". ED. Porrúa, S. A. México, 1998.

Rojina Villegas Rafael. "Compendio de derecho Civil". Tomo I. ED. Porrúa, S. A. ed. 20a. México. 1983.

Saldaña Javier. "Problemas actuales sobre derechos humanos". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997.

Serra Rojas Andrés.

"Ciencia Política". ED. Porrúa, S. A. ed. 14a. México. 1996.

"Derecho Administrativo". Tomo II. ED. Porrúa, S. A. ed. 12a. México. 1983.

Tena Ramírez Felipe. "Leyes fundamentales en México 1808-1998". ED. Porrúa, S. A. ed. 21a. México. 1998.

Terrazas Carlos. "Los derechos humanos en las Constituciones políticas de México". ED. Miguel Ángel Porrúa. ed. 4a. México. 1996

Trueba Urbina Alberto. "Nuevo derecho del Trabajo". ED. Porrúa, S. A. ed. 6a. México. 1981.

LEYES VIGENTES CONSULTADAS:

A nivel federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los artículos 107 y 107 bis constitucionales.

Ley orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley orgánica del Fondo Fiduciario Federal.

Ley orgánica del Fondo de Inversión.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CONVENIOS Y TRATADOS

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de Noviembre de 1988.

A nivel local:

Código Penal para el Distrito Federal en materia local y para toda la República en materia federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ley orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

#### ACREDITACIONES Y SERVICIOS

Revista Ley, Tercera Época. Año 11. Octubre 1971. Número 16. ED. Laguna, S.A. de C.V. México, 1974.

Revista Ley, Tercera Época. Año 11. Junio 1971. Número 24. ED. Laguna, S.A. de C.V. México, 1971.

# I N D I C E .

INTRODUCCION	1
--------------	---

## CAPITULO I.-EL HOMBRE Y EL ESTADO.

1.-Concepto de Estado y su reseña histórica.	4
2.-Las formas de gobierno.	6
3.-Las formas del Estado.	7
4.-Las limitantes al poder del Estado.	9
5.-Los derechos de los gobernados.	12

## CAPITULO II.-LOS DERECHOS HUMANOS.

1.-Su concepto.	14
2.-Los primeros pensadores.	20
3.-Los Enciclopedistas.	26
4.-La Revolución Francesa.	27
5.-La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.	28
6.-Reseña histórica en México:	
6.1.-Epoca Precolombiana.	30
6.2.-Epoca Colonial.	31
6.3.-México Independiente.	36
6.4.-Epoca de Reforma.	45
6.5.-La Constitución de 1917 a la fecha.	45

## CAPITULO III.-LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.-Su concepto.	47
2.Las primeras legislaciones.	50
3.-Reseña histórica en México:	
3.1.-Epoca precolumbiana.	55
3.2.-Epoca Colonial.	55
3.3.-México Independiente.	56
3.4.-Epoca de Reforma.	60
3.5.-La Constitución de 1917 a la fecha.	65

CAPITULO IV.-CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.-El concepto jurídico de persona	66
2.-Las Garantías Individuales:	
2.1.-Su naturaleza jurídica.	72
3.-Su protección legal:	
3.1.-En la Constitución Federal.	74
3.2.-En otros cuerpos legales.	89
3.3.-Organismos protectores.	92
4.-Los Derechos Humanos:	
4.1.-Su naturaleza jurídica.	96
5.-Su protección legal:	
5.1.-En la Constitución Federal.	97
5.2.-En otros cuerpos legales.	107
5.3.-Organismos protectores.	119

CAPITULO V.-DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.-A su origen.	126
2.-A su naturaleza jurídica.	127
3.-A su alcance.	129
4.-A las normas que los regulan.	132
5.-A los organismos tutelares.	133
6.-A sus efectos.	136
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFIA	143